

Supervisión de cumplimiento de reparaciones e impacto de las sentencias de la Corte IDH



2023

Reparaciones relativas a:

- I. Dejar sin efecto sentencias internas declaradas inconvenionales por la Corte IDH
- II. Mecanismos de reapertura de procesos judiciales



Corte IDH
Protegiendo Derechos



MAX PLANCK INSTITUTE
FOR COMPARATIVE PUBLIC LAW
AND INTERNATIONAL LAW

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Cuadernillos de Jurisprudencia Supervisión de cumplimiento de reparaciones e impacto de las sentencias de la Corte IDH No. 1: Reparaciones relativas a: I. Dejar sin efecto sentencias internas declaradas inconvencionales por la Corte IDH II. Mecanismos de reapertura de procesos judiciales/ Corte Interamericana de Derechos Humanos. -- San José, C.R. : Corte IDH, 2023.

44 p. : 28 x 22 cm.

ISBN 978-9977-36-303-5

1. Supervisión de cumplimiento. 2. Sentencias. 3. Reparaciones. 4. Derecho interno. 5. Procesos judiciales.

PRESENTACIÓN

La presente serie de Cuadernillos de Jurisprudencia sobre “Cumplimiento e Impacto” busca difundir la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “el Tribunal”) sobre supervisión de cumplimiento de sentencia, sistematizándola por tipos de reparaciones. Ello permitirá dar a conocer cuáles son las acciones, normativa, decisiones internas y políticas públicas implementadas por los Estados para dar cumplimiento a las reparaciones ordenadas. La sistematización de tal información también ofrecerá la posibilidad de identificar, de forma comparada, cuáles son las buenas prácticas o mecanismos internos que resultan más efectivos para dar cumplimiento a los distintos tipos de reparaciones, lo cual podría replicarse en otros Estados.

Además, plantea la importancia de dirigir la mirada a un tema central sobre la eficacia de las decisiones de la Corte Interamericana, cual es el del impacto de su jurisprudencia. Con tal fin, se identifican decisiones judiciales y normas internas en las que los estándares convencionales desarrollados por la Corte en sus Sentencias son incorporados en el ámbito interno de otros Estados que no eran parte en esos casos contenciosos. Se trata de poner de manifiesto los importantes temas en que se ha producido un diálogo constructivo entre el tribunal internacional y los órganos e instituciones internas. Ello demuestra el impacto que tienen las Sentencias de la Corte en la concreción de cambios estructurales que permitan proteger y garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados interamericanos más allá del caso concreto.

Este Cuadernillo fue elaborado a través del trabajo conjunto entre la Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias de la Secretaría de la Corte y el Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional. La Corte agradece el apoyo del Instituto Max Planck para elaborar esta publicación, así como para propiciar espacios de intercambio y reflexión sobre los temas de cumplimiento e impacto de las Sentencias. Se agradece la colaboración de Patricia Tarre Moser para esta publicación.

La supervisión de cumplimiento de sentencias es una de las funciones jurisdiccionales que la Corte Interamericana ha desempeñado con gran dedicación desde sus primeras Sentencias. Si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”, lo cual deben realizar de buena fe, alcanzar el cumplimiento de las reparaciones ha requerido de un trabajo de supervisión de la Corte Interamericana. El Tribunal ha enfatizado que, para satisfacer el derecho de acceso a la justicia internacional, no es suficiente con que se emita una sentencia, sino que es necesario que la misma se ejecute en el ámbito interno a través de mecanismos efectivos.

La supervisión del cumplimiento de las sentencias constituye una de las actividades más demandantes de la Corte, ya que enfrenta un incremento anual constante en el número de casos en esa etapa del proceso. Actualmente, la Corte tiene 283 casos en etapa de supervisión de cumplimiento. En cada sentencia se ordenan múltiples medidas de reparación de diversa naturaleza y complejidad, y en un porcentaje importante de casos la cantidad de víctimas son cientos y hasta miles de personas.

La Corte Interamericana se ha caracterizado por ser creativa y pionera en poner en funcionamiento distintos mecanismos para supervisar la ejecución de sus fallos, así como para poder dinamizar y hacer más participativa esta etapa del proceso internacional. Entre los cambios más recientes, en el 2015 se creó en la Secretaría del Tribunal la Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, como grupo de trabajo dedicado exclusivamente a los casos en dicha etapa procesal. Además, a partir del 2015, la Corte ha realizado audiencias y visitas de supervisión en el territorio de los Estados responsables, lo cual conlleva múltiples beneficios para avanzar en el cumplimiento. Asimismo, destaca que en el 2022 el Tribunal adoptó cambios importantes en la metodología y políticas de trabajo para los casos en esta etapa, con el establecimiento de Jueces o Juezas relatores por países, y aprobó delegarles (individualmente o en comisiones) la realización de audiencias y visitas en terreno, en el marco de períodos de sesiones o fuera de ellos, tanto de forma virtual como en el territorio de los Estados responsables cuando estos otorgan su anuencia. Esto permite efectuar un seguimiento más constante y de una mayor cantidad de casos que el que podría realizar el Pleno del Tribunal. Todos estos esfuerzos tienen como objetivo hacer el procedimiento de supervisión de cumplimiento lo más dinámico posible, permitiendo buscar soluciones prontas para lograr que las reparaciones ordenadas en las Sentencias sean cumplidas de manera efectiva.

Aun cuando, a partir del 2015, la Corte ha realizado un importante esfuerzo por mejorar la publicidad de la información relativa a la labor de supervisión de cumplimiento, no había efectuado una difusión sistematizada de la jurisprudencia que ha desarrollado a través de sus resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia. La Corte ha emitido cientos de resoluciones mediante las cuales ha supervisado el cumplimiento de casos de forma individual o ha realizado la supervisión conjunta de varios casos respecto de un mismo Estado cuando se trata de reparaciones similares.

En esta oportunidad, el Cuadernillo aborda dos medidas de reparación distintas, a saber:

- i. **la medida de restitución relativa a dejar sin efecto sentencias internas declaradas inconvencionales por el Tribunal, y eliminar los respectivos antecedentes** policiales, judiciales, administrativos o penales que existan en contra de las víctimas. Este tipo de medida se ordena en casos en que las violaciones se generaron en procesos y sentencias contra las víctimas de forma violatoria a derechos tales como la libertad de pensamiento y expresión, el derecho de defensa y el principio de legalidad, y



- ii. **la garantía de no repetición relativa a crear mecanismos que permitan la reapertura de investigaciones o procesos judiciales** cuando la Corte haya declarado que el Estado incumplió la obligación de investigar violaciones de derechos humanos. Este tipo de medida se ordenó, por primera vez en el 2022, en casos en que la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial se produjo porque el Estado incumplió con la obligación de investigar la muerte y torturas perpetradas contra las víctimas.

Esta publicación es el primer número de una serie de Cuadernillos sobre “Cumplimiento e Impacto”, dirigida a dar a conocer la jurisprudencia de la Corte en materia de supervisión de cumplimiento de sentencias, así como el impacto de esta jurisprudencia en los Estados. Esta serie de cuadernillos está orientada a constituirse en un instrumento que permita difundir, entre los actores del Sistema Interamericano, las decisiones de la Corte Interamericana en el ejercicio de su función de supervisión, de forma sistematizada, facilitando su utilidad en sus respectivas labores y en el uso del Sistema Interamericano.

Ricardo C. Pérez Manrique
Presidente
Corte IDH

Armin von Bogdandy
Director Instituto Max Planck de Derecho Público
Comparado y Derecho Internacional



Corte IDH
Protegiendo Derechos



MAX PLANCK INSTITUTE
FOR COMPARATIVE PUBLIC LAW
AND INTERNATIONAL LAW



TABLA DE CONTENIDO

I. REPARACIÓN RELATIVA A DEJAR SIN EFECTO SENTENCIAS INTERNAS DECLARADAS INCONVENCIONALES POR LA CORTE INTERAMERICANA: AVANCES EN SU CUMPLIMIENTO E IMPACTO DE LA JURISPRUDENCIA	07
A. Casos en que la Corte ha declarado un cumplimiento parcial o total de la medida de restitución relativa a “dejar sin efectos” una sentencia interna inconventional emitida contra la víctima	08
1) ARGENTINA	09
2) BARBADOS	14
3) CHILE	16
4) COSTA RICA	22
5) ECUADOR	25
6) PANAMÁ	27
7) PERÚ	28
B. Mecanismos de derecho interno que permiten la revisión de sentencias dictadas contra víctimas de un caso ante la Corte	38
1) ARGENTINA	38
2) COLOMBIA	39
3) PANAMÁ	40
II. MECANISMOS DE REAPERTURA DE PROCESOS JUDICIALES	41

I. REPARACIÓN RELATIVA A DEJAR SIN EFECTO SENTENCIAS INTERNAS DECLARADAS INCONVENCIONALES POR LA CORTE INTERAMERICANA: AVANCES EN SU CUMPLIMIENTO E IMPACTO DE LA JURISPRUDENCIA

En diversos casos contenciosos la Corte ha encontrado a los Estados internacionalmente responsables en relación con sentencias condenatorias emitidas por tribunales internos contra las víctimas del caso por tratarse de decisiones violatorias a derechos humanos protegidos en la Convención Americana. Consecuentemente, como medida de reparación, ha ordenado a los Estados “dejar sin efectos” dichas sentencias y eliminar los antecedentes judiciales, administrativos o policiales relacionados con los procesos en que se emitieron esas decisiones.

En la etapa de supervisión de cumplimiento de Sentencia, los Estados han adoptado diferentes tipos de medidas o acciones para dar cumplimiento a esa medida de restitución y lo han comunicado a la Corte, la cual ha realizado una valoración en cada caso concreto para determinar el grado de cumplimiento.

En la primera sección de este capítulo, se reflejan aquellos casos en los cuales la Corte ha valorado, en la etapa de supervisión de cumplimiento, que se ha dado cumplimiento o se han implementado avances en el cumplimiento de la medida de dejar sin efectos una sentencia dictada en contra de las víctimas del caso.

Debido a que el Tribunal no exige una única figura jurídica para implementar esta medida de restitución, en cada caso valora las distintas acciones que han adoptado los Estados responsables para dar cumplimiento a este tipo de reparación. Sin embargo, como evidencia la experiencia comparada, lo óptimo sería que los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte adopten algún tipo de normativa que permita dar un pronto y efectivo cumplimiento a este tipo de reparaciones, y que asegure una implementación de oficio, sin que las víctimas tengan que interponer ningún recurso. Ello permitiría evitar una demora en el cumplimiento, ya que a nivel interno no tendrían que destinarse esfuerzos en identificar a cuál institución le corresponde implementar la reparación y a través de cuáles acciones, así como tampoco recaería en las víctimas el tener que plantear acciones judiciales (o de cualquier otra índole) para procurar el cumplimiento de una reparación de este tipo.

La segunda sección de este capítulo no se refiere a casos decididos por la Corte Interamericana, sino que busca identificar, de forma general, decisiones judiciales de altos tribunales y normativa adoptada en algunos Estados Parte que podrían facilitar dejar sin efectos sentencias internas dictadas contras personas declaradas víctimas en un caso decidido por la Corte.



A. Casos en que la Corte ha declarado un cumplimiento parcial o total de la medida de restitución relativa a “dejar sin efectos” una sentencia interna inconveniente emitida contra la víctima

En las Sentencias de 25 casos contenciosos, respecto de 11 Estados (Argentina¹, Barbados², Chile³, Costa Rica⁴, Ecuador⁵, El Salvador⁶, Guatemala⁷, Panamá⁸, Perú⁹, República Dominicana¹⁰ y Venezuela¹¹), la Corte ha ordenado como medida de restitución “dejar sin efectos” sentencias o decisiones internas, por considerarlas contrarias a la Convención Americana, así como eliminar los antecedentes relacionados con esos procesos.

Esta publicación busca exponer la información sobre aquellos casos en los que el Tribunal ha valorado, mediante resolución, que ha habido un cumplimiento parcial o total de dicha medida. A continuación, se resume la información sobre esos casos, organizados por Estado y en orden cronológico de emisión de la Sentencia del Tribunal.

- 1 Cfr. *Caso Cantos Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 70 y puntos resolutive 1 y 4; *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 123 y punto resolutivo 7, y *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 105 y punto dispositivo 2.
- 2 Cfr. *Caso DaCosta Cadogan Vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204, párr. 109 y punto resolutivo 11.
- 3 Cfr. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 253 y punto resolutivo 12; *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 422 y punto resolutivo 16; *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párrs. 167 y 170 y punto resolutivo 9, y *Caso Baraona Bray Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párrs. 162 a 164 y punto resolutivo 7.
- 4 Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 195 y punto resolutivo 4, y *Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2022. Serie C No. 451, párr. 102 y punto resolutivo 5.
- 5 Cfr. *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 229 y punto resolutivo 11; *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 225 y punto resolutivo 16; *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, párr. 227 y punto resolutivo 11, y *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446, párr. 171 y punto resolutivo 8.
- 6 *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 211 y punto resolutivo 12.
- 7 Cfr. *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de octubre de 2021. Serie C No. 440, párr. 203 y punto resolutivo 8.
- 8 Cfr. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 130 y punto resolutivo 14.
- 9 Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, punto resolutivo tercero; *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 194 y punto resolutivo 8; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 77 y punto resolutivo 4; *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 202 y punto resolutivo 9, y *Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388, párr. 224 y punto resolutivo 20.
- 10 Cfr. *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 468 y punto resolutivo 18.
- 11 Cfr. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, párr. 168 y punto resolutivo 7, y *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, párr. 203 y punto resolutivo 7.

1) ARGENTINA**1. Caso Cantos Vs. Argentina**

En la Sentencia de 28 de noviembre de 2002 la Corte declaró internacionalmente responsable al Estado por la violación del derecho de acceso a la justicia en perjuicio del señor José María Cantos. La Corte Interamericana determinó que “al habersele impuesto al señor Cantos el pago de un monto global de aproximadamente 140.000.000,00 pesos (ciento cuarenta millones de pesos, equivalentes al mismo monto en dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de tasa de justicia, multa por falta de pago de la misma, honorarios de los abogados y de los peritos intervinientes e intereses correspondientes, como consecuencia del proceso seguido ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación”¹², se le obstruyó el derecho de acceso a la justicia. En este sentido, la Corte estimó que “la aplicación de la tasa judicial y los honorarios de acuerdo a los parámetros permitidos por la ley condujeron a que se cobraran sumas exorbitantes, con el efecto de obstaculizar el acceso [...] a la justicia”.

Como reparación, la Corte ordenó al Estado “[a]bstenerse de cobrar al señor José María Cantos la tasa de justicia y la multa por falta de pago oportuno de la misma”, ordenada por la Corte Suprema, así como “levantar los embargos, la inhibición general y demás medidas que hayan sido decretadas sobre los bienes y las actividades comerciales del señor José María Cantos para garantizar el pago de la tasa de justicia y de los honorarios regulados”, “en un plazo de seis meses” a partir de la notificación de la Sentencia¹³.

Supervisión de cumplimiento de Sentencia

En la Resolución de supervisión de cumplimiento de 6 de julio de 2009, la Corte declaró cumplida esta medida de reparación debido a que la Administración Federal de Ingresos Públicos dispuso el archivo de la ejecución fiscal radicada ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal No. 2, Secretaría No. 4, que perseguía judicialmente el cobro de la tasa de justicia y multa adeudados por el señor Cantos¹⁴. Además, la Corte constató que no se encontraban vigentes los embargos, la inhibición general y demás medidas que habían sido decretadas sobre los bienes y las actividades comerciales del señor José María Cantos para garantizar el pago de la tasa de justicia y de los honorarios regulados.

12 En 1986, ante la falta de ejecución de un convenio suscrito entre el señor Cantos y el Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero, el señor Cantos presentó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación una demanda en contra de dicha provincia, la cual fue resuelta mediante sentencia definitiva de septiembre de 1996. En ella, se “declar[ó] inoponible a la provincia demandada el convenio suscrito en 1982 y [se] aplicó la prescripción por la naturaleza extracontractual de la obligación alegada” por el señor Cantos. De acuerdo con la ley argentina, el señor Cantos, como actor del proceso, debía abonar la tasa de justicia y, al no hacerlo, dicho tribunal interno le impuso una multa, que tampoco fue pagada. También, la Corte Suprema emitió una decisión en la que se fijó “con carácter definitivo los honorarios” de los abogados y peritos intervinientes en la referida causa judicial. Como producto de la falta de pago de los referidos conceptos, el señor Cantos recibió una “inhibición general” para llevar a cabo su actividad económica.

13 *Caso Cantos Vs. Argentina*, *supra* nota 1, párrs. 70 y 74.

14 *Cfr. Caso Cantos Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2009, Considerandos 7 y 10.

2. Caso Kimel Vs. Argentina

En la Sentencia de 2 de mayo de 2008 la Corte aceptó el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por Argentina y declaró que el Estado violó el principio de legalidad, el derecho a la libertad de pensamiento y expresión y el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable en perjuicio del señor Eduardo Kimel. La Corte consideró que la sentencia penal emitida el 17 de marzo de 1999, mediante la cual el señor Kimel fue condenado por el delito de calumnias, no cumplió con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad y, por ello, constituyó una restricción incompatible con la Convención Americana y violatoria de su libertad de expresión. Al respecto, el Tribunal resaltó que la opinión crítica expresada por el señor Kimel en el libro que publicó en 1989, titulado “La masacre de San Patricio”, estaba relacionada con temas de notorio interés público, ya que se refería al desempeño del juez a cargo de la investigación del asesinato de cinco religiosos ocurrido en 1976 durante la dictadura militar.

Como medida de reparación, la Corte ordenó al Estado “dejar sin efecto [la] sentencia [penal emitida contra el señor Kimel] en todos sus extremos, incluyendo los alcances que ésta tiene respecto de terceros [... en] un plazo de seis meses a partir de la notificación de la [...] Sentencia”, así como “eliminar inmediatamente el nombre del señor Kimel de los registros públicos en los que aparezca con antecedentes penales relacionados con el presente caso”¹⁵.

Supervisión de cumplimiento de Sentencia

El Estado informó que eliminó los antecedentes penales del señor Kimel, pero que para cumplir con la orden de dejar sin efectos la sentencia penal era necesario que el señor Kimel o su abogado defensor interpusieran un recurso de revisión contra la sentencia condenatoria, ya que el Estado carecía de legitimación procesal para interponer dicho recurso¹⁶.

En su Resolución de supervisión de cumplimiento de 15 de noviembre de 2010, la Corte valoró “la disposición expresada por los representantes para interponer un recurso de revisión a fin de avanzar hacia el cumplimiento de la referida reparación, debido a que el Estado no la estaría cumpliendo de oficio”. No obstante, la Corte recordó que la reparación ordenada en la Sentencia “es una obligación del Estado, el cual no puede por razones de orden interno, dejar de asumir”¹⁷.

El 15 de noviembre de 2010, los representantes de la víctima interpusieron un recurso de revisión, el cual fue resuelto el 10 de noviembre de 2011 por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal¹⁸, la cual ordenó en su sentencia:

[...]

2) Dejar sin efecto la sentencia [...] por la que se dispuso condenar a[señor] Kimel a la pena de un año de prisión en suspenso, con costas de ambas instancias, por considerarlo

15 *Caso Kimel Vs. Argentina*, *supra* nota 1, párr. 123.

16 *Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de noviembre de 2010, Considerandos 7 y 10.

17 *Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina*, *supra* nota 16, Considerando 11.

18 *Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de febrero de 2013, Considerandos 10 y 11.

penalmente responsable del delito de calumnia [...] y, en consecuencia, absolver a[el señor] Kimel en orden al hecho que le fuera atribuido;

3) Dejar sin efecto la sentencia [...] por la que se dispuso condenar a[el señor] Kimel a abonar al querellante Guillermo Federico Rivarola, la suma de veinte mil pesos (\$20.000), en concepto de indemnización por reparación del daño moral causado.

Tomando en cuenta lo anterior, en la Resolución de supervisión de cumplimiento de 5 de febrero de 2013, la Corte consideró que el Estado cumplió con la obligación de dejar sin efecto la condena penal impuesta al señor Kimel y todas las consecuencias que de ella se derivaron¹⁹.

3. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina

En la Sentencia de 29 de noviembre de 2011 la Corte declaró la responsabilidad internacional de Argentina por la violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en perjuicio de los periodistas Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico, quienes, al momento de los hechos, se desempeñaban, respectivamente, como director editorial de la Editorial Perfil Sociedad Anónima y director editorial de la revista Noticias, que era publicada por la referida editorial. Dicha violación ocurrió debido a que les fue impuesta una responsabilidad civil ulterior por el ejercicio de su libertad de pensamiento y expresión de forma innecesaria y contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los tribunales argentinos los condenaron civilmente en el 2001 (la decisión de última instancia fue emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 25 de septiembre de 2001) al declarar con lugar la demanda interpuesta por el señor Carlos Saúl Menem, entonces Presidente de la Nación, por la violación a su derecho a la intimidad, debido a la publicación de dos artículos en 1995 en la mencionada revista, los cuales se referían, entre otros aspectos, a un "presunto hijo no reconocido" del señor Menem, así como la relación de este último con el niño y con su madre. La Corte Interamericana consideró que no hubo una injerencia arbitraria en el derecho a la vida privada del señor Menem, funcionario público electivo de más alto rango del país, debido a que las publicaciones realizadas constituyeron un ejercicio legítimo del derecho a la libre expresión, puesto que: trataban sobre asuntos de interés público, los hechos al momento de ser difundidos se encontraban en el dominio público y el presunto afectado con su conducta no había contribuido a resguardar la información cuya difusión luego objetó. De tal modo, estimó que la medida de responsabilidad impuesta a los señores Fontevecchia y D'Amico, que excluyó cualquier ponderación en el caso concreto de aspectos de interés público de la información, fue innecesaria en relación con la alegada finalidad de proteger el derecho a la vida privada.

Como medida de reparación, la Corte ordenó al Estado "dejar sin efecto dichas sentencias [civiles] en todos sus extremos, incluyendo los alcances que ésta tiene respecto de terceros; a saber: a) la atribución de responsabilidad civil de los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico; b) la condena al pago de una indemnización, de intereses y costas y de la tasa de justicia; tales montos deberán ser reintegrados con los intereses y actualizaciones que correspondan de acuerdo al derecho interno, y c) así como cualquier otro efecto que tengan o hayan tenido

¹⁹ Cfr. *Caso Kimel Vs. Argentina*, supra nota 18, Considerando 12.

aquellas decisiones”²⁰. La Corte además indicó que, para cumplir con esta reparación, “el Estado deb[ía] adoptar todas las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias, y cuenta para ello con el plazo de un año a partir de la notificación de la [...] Sentencia”²¹.

Supervisión de cumplimiento de Sentencia

El Estado informó que, para cumplir con el componente de la reparación relativo a dejar sin efecto la atribución de responsabilidad civil a las víctimas, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, remitió un oficio a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dado que la condena civil a los señores Fontevecchia y D’Amico fue confirmada en última instancia por una sentencia de dicho alto tribunal²². El Estado comunicó que la Corte Suprema adoptó una decisión el 14 de febrero de 2017, en la cual concluyó que “no correspond[ía] hacer lugar a lo solicitado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación”²³. Entre otros aspectos, la Corte Suprema cuestionó las potestades de la Corte Interamericana para ordenar una reparación que implicaba dejar sin efecto una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y argumentó que dejar sin efecto es sinónimo de “revocar”, lo que implicaba “transformar a dicho tribunal [internacional], en una ‘cuarta instancia’ revisora de las sentencias dictadas por [la] Corte [Suprema], en clara violación de los principios estructurales del sistema interamericano y en exceso de las obligaciones convencionalmente asumidas por el Estado argentino al ingresar a dicho sistema”²⁴.

Adicionalmente, la representación del Estado ante la Corte informó que iba a cumplir con “el propósito medular de la medida de reparación”, haciendo el pago correspondiente a la indemnización pecuniaria que las víctimas tuvieron que realizar en el proceso interno en el que se les condenó civilmente²⁵.

Posteriormente, el 18 de octubre de 2017, la Corte Interamericana emitió una Resolución de supervisión de cumplimiento, en la cual indicó que:

En el cumplimiento del deber de “dejar sin efecto” las sentencias internas que se determinaron en la Sentencia del presente caso como violatorias de la Convención Americana, correspondía a Argentina identificar cuáles acciones implementar o por cuál vía de su derecho interno podía cumplir con lo ordenado por este Tribunal. En su decisión la Corte Suprema interpretó que lo solicitado era “sinónimo de revocar” la sentencia emitida por dicho tribunal interno en el 2001 [...]. Al ordenar esta reparación la Corte Interamericana no indicó que para cumplirla el Estado tuviera necesariamente que “revocar” dichos fallos. Es por ello que en el párrafo 105 de la Sentencia se dispuso que el Estado debía adoptar “las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias” para “dejar sin efecto” tales sentencias²⁶.

20 Cfr. *Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina*, *supra* nota 1, párr. 105.

21 *Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina*, *supra* nota 1, párr. 105.

22 Cfr. *Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de octubre de 2017, Considerando 6.

23 *Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina*, *supra* nota 22, Considerando 6.

24 *Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina*, *supra* nota 22, Considerando 6.

25 Cfr. *Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina*, *supra* nota 22, Considerando 7.

26 *Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina*, *supra* nota 22, Considerando 16.

Además, la Corte señaló que el reintegro de los pagos realizados por las víctimas no es suficiente para revertir todos los efectos de la sentencia condenatoria, ya que “la reparación ordenada también implica el dejar sin efecto lo relativo a la atribución de responsabilidad civil a los señores Fontevecchia y D’Amico”²⁷. En este sentido, el Tribunal explicó que:

En el presente caso, al tratarse de una sentencia civil que no queda constando en registros de antecedentes de delincuentes, el Estado podría adoptar algún otro tipo de acto jurídico, diferente a la revisión de la sentencia, para dar cumplimiento a la medida de reparación ordenada, como por ejemplo la eliminación de su publicación de la páginas *web* de la Corte Suprema de Justicia y del Centro de Información Judicial, o que se mantenga su publicación pero se le realice algún tipo de anotación indicando que esa sentencia fue declarada violatoria de la Convención Americana por la Corte Interamericana. Al respecto, en sus observaciones escritas los *representantes* de las víctimas sostuvieron que hubiera sido recomendable que el Estado considerara las “diversas opciones” que ellos identificaron para tal efecto durante la etapa de fondo del presente caso, como por ejemplo que el Estado adoptara las medidas necesarias para que el juez de ejecución adjuntara al expediente judicial la Sentencia emitida por Corte Interamericana en el caso y estableciera que la condena dictada fue declarada incompatible con los tratados internacionales de derechos humanos²⁸.

Con posterioridad a la referida Resolución de supervisión de octubre de 2017, la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió una nueva decisión el 5 de diciembre de ese mismo año, en la cual resolvió que se dejara constancia junto con la decisión de 25 de septiembre de 2001 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que confirmó la condena de atribución de responsabilidad civil a las víctimas una leyenda indicando que: “[e]sta sentencia fue declarada incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la Corte Interamericana (sentencia de 29 de noviembre de 2011)”²⁹.

El 11 de marzo de 2020 la Corte emitió una Resolución de supervisión de cumplimiento, en la cual valoró la referida decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y consideró que Argentina dio cumplimiento al componente de la medida de restitución relativo a dejar sin efecto la atribución de responsabilidad civil a los señores Fontevecchia y D’Amico”³⁰.

En cuanto al componente de la reparación relativo a realizar el reintegro de las sumas que habían pagado las víctimas del caso como consecuencia de la condena civil más los intereses y actualizaciones que correspondan de acuerdo al derecho interno, la Corte emitió una Resolución el 19 de abril de 2023³¹, en la cual constató que, a 11 años de emitida la Sentencia del caso, persistía una controversia entre el Estado y la representación de las víctimas, particularmente en cuanto a la forma en la cual deberían calcularse dichos intereses y actualizaciones. Tomando en cuenta los argumentos y solicitudes expuestas por las partes, así como el largo tiempo que este caso ha estado en etapa de supervisión de cumplimiento, el Tribunal accedió a la solicitud de las

27 Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina, *supra* nota 22, Considerando 18.

28 Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina, *supra* nota 22, Considerando 21.

29 Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina. *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de marzo de 2020, Considerando 7.

30 Cfr. Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina, *supra* nota 29, Considerando 10.

31 Cfr. Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina. *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de abril de 2023, Considerandos 9 y 15.

partes de realizar una determinación, en equidad, de los montos que debían ser reintegrados por concepto de esta restitución material, con el fin de tener una solución que permitiera que se dé cumplimiento total, con la mayor prontitud posible, al único componente pendiente de esta Sentencia. No obstante, la Corte advirtió que la implementación de la reparación ordenada, al ser una medida de restitución material, debió ajustarse a criterios objetivos para determinar el cálculo de la actualización de los montos e intereses por reintegrar por concepto de la condena civil. En dicha Resolución, la Corte otorgó un plazo al Estado hasta el 30 de noviembre de 2023 para que informe sobre el pago a las víctimas del referido monto fijado en equidad por concepto de reintegro de la condena civil.

2) BARBADOS

1. Caso *Dacosta Cadogan Vs. Barbados*

En la Sentencia de 24 de septiembre de 2009 la Corte determinó que el Estado violó los derechos a la vida (artículo 4) y a la integridad personal (artículo 5) en perjuicio del señor Tyrone DaCosta Cadogan, por la imposición de la pena de muerte obligatoria cuando fue condenado en mayo de 2005 por el delito de homicidio, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Delitos contra las Personas de 1994. Además, consideró que el Estado violó las garantías judiciales (artículo 8) en el proceso penal en el cual se le condenó a muerte, incluyendo la concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa (artículo 8.2.c) y el derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos (artículo 8.2.f).

Como medida de reparación, la Corte ordenó al Estado:

Dejar sin efecto y no llevar a cabo la pena de muerte impuesta al señor DaCosta Cadogan, así como brindarle, dentro de un plazo razonable y en los términos del párrafo 109 del presente Fallo, sin la necesidad de un nuevo juicio, una audiencia para la determinación judicial de la pena adecuada en su caso, en consideración de las características particulares del delito y la participación y grado de culpabilidad del señor DaCosta Cadogan, todo ello teniendo como referente el nuevo marco legislativo que el Estado de Barbados adoptará como consecuencia de las medidas legislativas ordenadas por este Tribunal para asegurar que la imposición de la pena de muerte no vulnere los derechos y libertades garantizados en la Convención³².

Supervisión de cumplimiento de Sentencia

El Estado informó de un proyecto de ley para abolir la pena de muerte, el cual establecía un procedimiento para la determinación judicial de las personas ya condenadas a muerte.

En la Resolución de supervisión 21 de noviembre de 2011, la Corte valoró “las acciones llevadas a cabo por el Estado a fin de cumplir con estas obligaciones”. Sin embargo, resaltó “que el

³² Cfr. *Caso DaCosta Cadogan Vs. Barbados*, *supra* nota 2, párr. 109.

cumplimiento del Estado con la obligación de dejar sin efecto la pena de muerte impuesta sobre el Sr. DaCosta Cadogan y de ofrecerle una audiencia para determinar judicialmente la pena apropiada en su caso, que no podrá resultar en la imposición de la pena de muerte, depende necesariamente de la promulgación de las medidas legislativas”³³.

El 27 de junio de 2018 la Corte de Justicia del Caribe declaró que era inconstitucional el artículo de la Ley de Delitos Contra la Persona que establecía la obligatoriedad de la pena de muerte, y dispuso que las personas que fueron sentenciadas a muerte bajo la Ley de Delitos Contra la Persona debían “ser llevadas dentro de un plazo razonable ante la Corte Suprema para que se les dictara una nueva pena”³⁴. Ese mismo año el Estado implementó diversas medidas legislativas, incluyendo una reforma a la Ley de Delitos Contra la Persona, en la cual se establece que “cuando la Corte sentencie a una persona a muerte y dicha condena a muerte no sea ejecutada dentro de un período de 5 años a partir de la fecha de la sentencia”, como es el caso de la víctima del presente caso, “la pena será conmutada por orden de la Corte, a una pena de prisión”³⁵.

En la Resolución de supervisión de cumplimiento de 11 de marzo de 2020, la Corte resaltó: “(i) que con la emisión de la sentencia de la [Corte de Justicia del Caribe] se declaró la inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley de Delitos Contra la Persona en la medida en que establece en forma obligatoria la pena de muerte; (ii) que el referido fallo interpretó el artículo 26 de la Constitución de Barbados de forma que los derechos y libertades establecidos en dicho instrumento prevalezcan por sobre las llamadas “leyes existentes”; (iii) lo afirmado por los representantes, y no controvertido por el Estado, respecto a que la [Corte de Justicia del Caribe] es el máximo tribunal de la judicatura de Barbados y sus decisiones no requieren actos de implementación por parte del Estado[, y] (iv) que las partes coinciden en cuanto a la adopción por parte de Barbados de legislación que, según afirman los representantes, implementa la sentencia de la [Corte de Justicia del Caribe]”. Teniendo en cuenta lo anterior, así como el hecho de que Barbados no había ejecutado dicha pena impuesta al señor DaCosta Cadogan, la Corte concluyó que el Estado “ha dado cumplimiento a la parte de la medida de reparación [...], relativa a dejar sin efecto y no llevar a cabo la pena de muerte impuesta al señor DaCosta Cadogan”³⁶. Asimismo, la Corte consideró que se encontraba pendiente de cumplimiento el extremo de la reparación relacionado con que se determinara judicialmente la pena adecuada al señor DaCosta Cadogan y solicitó al Estado que informara al respecto. El Estado no ha remitido información actualizada con posterioridad a la Resolución de 11 de marzo de 2020.

33 Cfr. *Caso DaCosta Cadogan Vs. Barbados. Supervisión Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2011, Considerandos 34 y 37.

34 Cfr. *Caso DaCosta Cadogan Vs. Barbados. Supervisión Cumplimiento de Sentencia y Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de marzo de 2020, Considerandos 8 y 26, y Sentencia de la Corte de Justicia del Caribe en los casos *Jabari Sensimania Nervais v. The Queen* (CCJ Appeal No. BBCR2017/002) y *Dwayne Omar Severin v. The Queen* (CCJ Appeal No. BBCR2017/03) de 27 de junio de 2018. Disponible en: <http://www.ccj.org/wp-content/uploads/2021/02/2018-CCJ-19-AJ-1.pdf>

35 *Caso DaCosta Cadogan Vs. Barbados. Supervisión Cumplimiento de Sentencia y Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas*, *supra* nota 34, Considerando 27.

36 Cfr. *Caso DaCosta Cadogan Vs. Barbados*, *supra* nota 34, Considerandos 26, 29 y punto resolutivo 6.

3) CHILE**1. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile**

En la Sentencia de 22 de noviembre de 2005 la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado, al determinar, entre otros, que se produjeron violaciones en relación con los procesos y las condenas que fueron impuestas en la jurisdicción penal militar al señor Palamara Iribarne como autor de los delitos de incumplimiento de los deberes militares, desobediencia y desacato, con base en una legislación contraria a la garantía del juez competente y en tipos penales que permitían la aplicación de responsabilidades ulteriores innecesarias y desproporcionadas al ejercicio del derecho de expresión. Al respecto, la Corte determinó que los procesos penales que se llevaron a cabo en la jurisdicción penal militar en contra del señor Palamara Iribarne no revestían las garantías de competencia, imparcialidad e independencia necesarias en un Estado democrático para respetar el derecho al juez natural (artículo 8.1) y el debido proceso (artículo 8.2).

Como reparación, la Corte ordenó al Estado “adoptar, en el plazo de seis meses, todas las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto alguno los procesos penales militares instruidos en contra de Palamara Iribarne y sus sentencias, incluyendo la supresión de los antecedentes penales del registro correspondiente”³⁷.

En noviembre de 2007, el Estado remitió a la Corte un “oficio mediante el cual el Director Nacional del Registro Civil e Identificación inform[ó] la eliminación de las causas” en contra del señor Palamara Iribarne, así como un certificado de antecedentes penales donde se observa que los antecedentes fueron eliminados del Registro General de Condenas³⁸. Mediante Resolución de supervisión de cumplimiento de 30 de noviembre de 2007, el Tribunal valoró lo informado por el Estado y consideró cumplida esta medida de reparación³⁹.

2. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile

En la Sentencia de 29 de mayo de 2014 la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado por violaciones derivadas de los procesos penales en contra de las ocho víctimas del caso⁴⁰ por los hechos relativos al incendio de un predio forestal, la amenaza de incendio y la quema de un camión de una empresa privada, ocurridos en los años 2001 y 2002 en las Regiones Octava (Bío Bío) y Novena (Araucanía) de Chile, en los cuales fueron condenadas arbitrariamente como autores de delitos que fueron calificados como de carácter terrorista, en aplicación de la Ley N° 18.314 que “[d]etermina conductas terroristas y fija su penalidad”. La Corte Interamericana determinó que “las sentencias condenatorias expedidas en contra de

37 *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, *supra* nota 3, párr. 253.

38 *Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2007, Considerando 20.

39 *Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, *supra* nota 38, Considerando 39.

40 Tres dirigentes, cuatro miembros y una activista del pueblo indígena mapuche.

las ocho víctimas de este caso -determinando su responsabilidad penal por delitos de carácter terrorista- fueron emitidas fundándose en una ley violatoria del principio de legalidad y del derecho a la presunción de inocencia” (artículos 8.2 y 9), e “impusieron penas accesorias que supusieron restricciones indebidas y desproporcionadas al derecho a la libertad de pensamiento y expresión [...] y al ejercicio de los derechos políticos” (artículos 13 y 23).

Adicionalmente, la Corte señaló que “en la fundamentación de las sentencias condenatorias se utilizaron razonamientos que denotan estereotipos y prejuicios, lo cual configuró una violación del principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la igual protección de la ley” (Artículo 24 y 1.1). Además, en el caso de dos de las víctimas, los señores Pichún Paillalao y Ancalaf Llaupé, existió una violación al derecho de la defensa a interrogar testigos (artículo 8.2.f), y “con respecto a siete de las víctimas de este caso se les violó el derecho de recurrir de esos fallos penales condenatorios” (artículo 8.2.h). Por estas razones, la Corte consideró que las condenas eran arbitrarias e incompatibles con la Convención Americana⁴¹.

Como reparación, la Corte ordenó al Estado “[a]doptar, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la [...] Sentencia, todas las medidas judiciales, administrativas o de cualquier otra índole para dejar sin efecto, en todos sus extremos, las sentencias penales condenatorias” emitidas en contra de las víctimas⁴². En este sentido, se dispuso que el Estado debía:

- i. “dejar sin efecto la declaración de las ocho víctimas de este caso como autores de delitos de carácter terrorista”;
- ii. “dejar sin efecto las penas privativas de libertad y penas accesorias, consecuencias y registros, a la mayor brevedad posible, así como las condenas civiles que se hayan impuesto a las víctimas”;
- iii. “disponer la libertad personal de las víctimas que aún se encuentren sujetas a libertad condicional”, y
- iv. “suprimir los antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales que existan en contra de las ocho víctimas en relación con las referidas sentencias, así como la anulación de su inscripción en cualquier tipo de registro nacional e internacional que los vincule con actos de carácter terrorista”⁴³.

Supervisión de cumplimiento de Sentencia

El Estado comunicó que el Servicio Electoral de Chile habilitó a las víctimas para ejercer el derecho al sufragio”, lo cual era parte de las penas accesorias impuestas a las víctimas⁴⁴. Asimismo, el Estado eliminó las órdenes de detención “que permanecían vigentes en el Servicio de Registro Civil e Identificación”⁴⁵, y los antecedentes de las víctimas que constaban en: i) el Registro General de Condenas y el Registro de Condenados de la Base de Datos de ADN,

41 Cfr. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, supra nota 3, párr. 421.

42 Cfr. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, supra nota 3, párr. 422.

43 Cfr. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, supra nota 3, párr. 422.

44 Cfr. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2018, Considerando 7.

45 Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, supra nota 44, Considerando 8.

ambos del Servicio Civil e Identificación; ii) el Servicio Médico Legal; iii) los registros informáticos de Gendarmería de Chile; iv) los registros de datos policiales y administrativos de Carabineros de Chile; v) el Registro de Sistema de Apoyo a Fiscales y vi) en los registros de la “Policía de Investigaciones”⁴⁶.

En la Resolución de supervisión de cumplimiento de 28 de noviembre de 2018, la Corte valoró “los avances realizados por Chile respecto a la eliminación de antecedentes de las víctimas en diversos registros estatales [...], a la eliminación de órdenes de detención [...] y para dejar sin efecto las penas accesorias relacionadas con la inhabilitación de las víctimas para el ejercicio de derechos políticos”, y concluyó que con ello el Estado había dado cumplimiento parcial a la medida de reparación⁴⁷. Respecto a lo que permanecía pendiente, la Corte solicitó a Chile que aportara la siguiente información y explicaciones⁴⁸:

- i. “las acciones que ha emprendido para dejar sin efecto la declaración de las víctimas como autores de delitos de carácter terrorista”;
- ii. “[s]iendo que la reparación ordenada implica la supresión de todos los antecedentes en cualquier tipo de registro nacional e internacional que vincule a las víctimas con actos de carácter terrorista [...], se refiera a las [...] objeciones de los representantes [relativas a otros registros públicos respecto de los cuales Chile no ha aportado constancia de la eliminación de sus antecedentes] e indique las acciones que está implementando para asegurar que los antecedentes de las ocho víctimas por las causas penales objeto del presente caso no consten en registro alguno”, y
- iii. aclarar si alguna de las víctimas se encontraba sujeta a libertad condicional por las sentencias penales internas objeto del presente caso.

Posteriormente, el Estado informó que, el 16 de mayo de 2019, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Chile dictó una sentencia en la que resolvió que “las referidas decisiones condenatorias habían perdido sus efectos, estimando que su subsistencia supone la permanencia de actuaciones que han sido declaradas por el tribunal internacional competente como conductas lesivas de las garantías fundamentales”⁴⁹. En su decisión, el Pleno de la Corte Suprema indicó que “la ausencia de mecanismo interno que prevea específicamente la fórmula procesal indispensable para ejecutar lo resuelto [por la Corte Interamericana] no inhibe ni excusa a este tribunal de resolver lo pertinente”⁵⁰. En este sentido, dispuso que:

el único remedio posible de disponer en el caso que se revisa es declarar que las sentencias condenatorias abordadas por el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han perdido todo efecto [...] Decisión que no importa la invalidación de los referidos fallos, atento a los efectos procesales que en el orden nacional se asigna a la nulidad de las resoluciones judiciales, manteniendo la validez de tales sentencias en cuanto a la cosa

46 Cfr. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, supra nota 44, Considerando 11.

47 Cfr. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, supra nota 44, Considerando 14.

48 Cfr. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, supra nota 44, Considerandos 6, 12, 13 y 15.

49 *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de febrero de 2021, Considerando 7.

50 Cfr. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, supra nota 49, Considerando 8.

juzgada, como es la imposibilidad de rever el conflicto que dio origen a los procesos que se revisan⁵¹.

En la Resolución de supervisión de cumplimiento de 18 de febrero de 2021, la Corte valoró positivamente dicha sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Chile e indicó que “[s]e trata de una decisión judicial de carácter ‘obligatorio’, que establece que las sentencias nacionales, mediante las cuales fueron condenadas las ocho víctimas del presente caso, ‘han perdido todo efecto’ [...], lo cual comprende también la pérdida de efectos de las penas accesorias y de las condenas civiles fijadas en esas sentencias”⁵². En este sentido, el Tribunal señaló que:

Aun cuando [esta] Corte considera óptimo la disposición normativa de una figura que facilite la ejecución de este tipo de reparación, ante su ausencia, estima que dicha acción efectuada por la Corte Suprema de Justicia chilena es una muestra del diálogo constructivo y de la cooperación entre tribunales nacionales y la Corte Interamericana para el cumplimiento de las sentencias de esta última, y evidencia la voluntad del Estado de implementar mecanismos institucionales y democráticos para cumplir sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos reconocidos por la Convención a las víctimas⁵³.

La Corte concluyó que el Estado dio cumplimiento a la obligación de “dejar sin efecto la declaración de las ocho víctimas de este caso como autores de delitos de carácter terrorista [y...] las penas privativas de libertad y penas accesorias, [...] así como las condenas civiles que se hayan impuesto a las víctimas”⁵⁴.

La Corte también advirtió que, de acuerdo con la información proporcionada por las partes, ninguna de las víctimas se encontraba sujeta a la libertad condicional, por lo que consideró cumplido ese extremo de la reparación⁵⁵.

Por último, respecto a la obligación de suprimir los antecedentes, la Corte valoró los esfuerzos realizados por el Estado para cumplir con esta reparación, al proporcionar a cada una de las víctimas los certificados de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones, en los cuales constan la falta de registros de antecedentes por los hechos que originaron las sentencias condenatorias en sus bases de datos. Sin embargo, consideró que, para valorar el cumplimiento total de la medida de reparación, era necesario que el Estado demostrara que “no hay antecedentes en los registros pertenecientes a la Agencia Nacional de Inteligencia”⁵⁶.

En la Resolución de supervisión de cumplimiento de 21 de marzo de 2023⁵⁷, la Corte declaró el cumplimiento total de la medida, en tanto Chile acreditó que en los registros de la Agencia Nacional de Inteligencia no existen antecedentes de las víctimas derivados de los procesos penales por los cuales fueron condenadas por delitos de terrorismo.

51 Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, *supra* nota 49, Considerando 8.

52 Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, *supra* nota 49, Considerando 10.

53 Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, *supra* nota 49, Considerando 13.

54 Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, *supra* nota 49, Considerando 12.

55 Cfr. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, *supra* nota 49, Considerando 14.

56 Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, *supra* nota 49, Considerando 17.

57 Cfr. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de marzo de 2023, Considerando 5.

3. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile

En la Sentencia de 2 de septiembre de 2015 la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho de protección judicial, en perjuicio de las doce víctimas de este caso, al no haberles garantizado un recurso efectivo para dejar sin efecto las condenas penales impuestas en 1974 y 1975 en un proceso seguido ante Consejos de Guerra, durante la dictadura militar en Chile, en el cual se tomó en cuenta pruebas y confesiones obtenidas bajo tortura durante su detención. Al momento de su arresto y sometimiento a enjuiciamiento, las víctimas eran miembros de la Fuerza Aérea de Chile y uno de ellos era empleado civil de la misma. En septiembre de 2001 la Corte Suprema de Justicia de Chile rechazó un recurso que interpuso un grupo de personas, incluyendo las víctimas de este caso, para que fueran revisadas tales condenas. Asimismo, el Tribunal declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a las garantías judiciales debido a la excesiva demora en iniciar una investigación respecto a la denuncia que interpusieron cuatro de las víctimas por las torturas que sufrieron, la cual inició recién en el año 2013.

En consecuencia, en la Sentencia se ordenó al Estado dos medidas de reparación, una de ellas correspondiente a una medida de restitución y la otra a una garantía de no repetición. Respecto de la medida de restitución, dispuso que el Estado debía:

poner a disposición de las víctimas del presente caso, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la [...] Sentencia, un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y/o anular las sentencias de condena que fueron proferidas en la referida causa en su perjuicio⁵⁸.

En cuanto a la garantía de no repetición, ordenó al Estado:

que dentro del plazo de un año desde la notificación de la [...] Sentencia adopte las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra índole que sean adecuadas para poner a disposición de las personas condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena un mecanismo que sea efectivo para revisar y anular las sentencias de condena que fueron proferidas en procesos que pudieron tomar en cuenta prueba y/o confesiones obtenidas bajo tortura⁵⁹.

Supervisión de cumplimiento de Sentencia

En etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, el Estado comunicó que el Fiscal Judicial de la Corte Suprema interpuso un recurso de revisión para anular las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra en perjuicio de las víctimas. El 3 de octubre de 2016 la Segunda Sala de la Corte Suprema “acogi[ó] la solicitud de revisión” interpuesta. Dicho tribunal tuvo por demostrado que las víctimas del caso “fueron objeto de tortura durante su sustanciación”, lo cual “es suficiente para poner en duda la legitimidad de la forma en que se obtuvieron ‘todas’ las confesiones y declaraciones en [ese] proceso” y, en consecuencia, concluir que las confesiones obtenidas de esta manera “no podían sustentar las condenas impuestas a los acusados”. Por tanto, dicha Sala de la Corte Suprema resolvió lo siguiente respecto a las víctimas de este caso:

58 Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile, *supra* nota 3, párr. 167.

59 Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile, *supra* nota 3, párr. 167.

se anular[a]n las sentencias dictadas por el Consejo de Guerra en los autos Rol N° 1-7344 respecto de todos los condenados en ellas, y no sólo a favor de aquellos que acudieron ante la Corte IDH ...]⁶⁰.

Asimismo, en lo que atañe a otras personas más allá de las víctimas del caso, la referida Sala de la Corte Suprema dispuso en dicha decisión que:

el recurso de revisión previsto en el título VII del libro III del Código de Procesamiento Penal, [es la] herramienta que entonces debe ser la vía procesal para que quienes fueron condenados en otros Consejos de Guerra distintos [...] puedan instar la revisión de las respectivas sentencias, de estimar quienes fueron condenados en ellas o terceros con legitimación legal para accionar, que las circunstancias en que se dictaron dichos fallos, ameritan su invalidación por configurarse en el caso alguna causa legal que lo amerite⁶¹.

En su Resolución de supervisión de cumplimiento de 20 de agosto de 2017, la Corte analizó si el recurso de revisión penal "constituyó un mecanismo efectivo para las víctimas del caso concreto así como si lo constituye en lo que respecta a la garantía de no repetición"⁶². En este sentido, respecto de la medida de restitución, consideró "muy positivo que la interposición del referido recurso de revisión haya sido realizada de oficio por autoridades estatales [...], evitando así que las víctimas hayan tenido que promover por su cuenta acciones adicionales para procurar el cumplimiento de la reparación ordenada"⁶³. Además, valoró positivamente la referida decisión de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

a través de dicha decisión de octubre de 2016 la Segunda Sala de la Corte Suprema fue capaz de dotar al recurso de revisión de la capacidad de garantizar un mecanismo rápido y efectivo para revisar las sentencias condenatorias proferidas, en contravención de las garantías del debido proceso, durante la dictadura militar por los Consejos de Guerra. Es destacable que no se haya requerido de la creación de un nuevo recurso o de una causal adicional de revisión para que dicho alto tribunal interno dotara de efectividad al recurso de revisión penal [...]. Es además altamente satisfactorio que el resultado de tal revisión haya sido la anulación de esas sentencias con un alcance mayor a las víctimas del caso⁶⁴.

Consecuentemente, en cuanto a la garantía de no repetición, la Corte Interamericana consideró que:

de acuerdo con la referida interpretación realizada por la Segunda Sala de la Corte Suprema, el recurso de revisión cumple con ser un mecanismo adecuado y efectivo para permitir y garantizar que otras personas condenadas por Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena puedan acceder a la revisión y eventual anulación de las sentencias que hayan sido proferidas en procesos que pudieron tomar en cuenta prueba y/o confesiones obtenidas bajo tortura⁶⁵.

60 *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2017, Considerandos 34 y 35.

61 *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*, *supra* nota 60, Considerando 36.

62 *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*, *supra* nota 60, Considerando 27.

63 *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*, *supra* nota 60, Considerando 37.

64 *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*, *supra* nota 60, Considerando 37.

65 *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*, *supra* nota 60, Considerando 40.

En este sentido, señaló que:

[a]l realizar tal consideración sobre el cumplimiento de la garantía de no repetición, el Tribunal parte de que la referida jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile, tan claramente fijada en esta oportunidad [...], brinda seguridad jurídica suficiente respecto a que tiene competencia para conocer recursos de revisión relativos a sentencias condenatorias proferidas por Consejos de Guerra y que, a futuro, a través de la causal de revisión prevista en el artículo 657 N°4 del Código de Procedimiento Penal, podrá analizar recursos relativos a otras personas que también fueron condenadas por Consejos de Guerra que pretendan la revisión de sus sentencias. Al respecto, ya ha sido demostrado que el referido recurso fue efectivo para garantizar la revisión de las condenas impuestas a otras 72 personas distintas a las víctimas de este caso [...], por lo que este Tribunal parte de que, en atención a la buena fe del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones, la referida línea jurisprudencial se mantendrá en posteriores recursos de revisión que tenga que resolver la Corte Suprema, a efecto de garantizar que las circunstancias del presente caso no se vuelvan a repetir⁶⁶.

Con base en lo anterior, la Corte consideró que, con dicha decisión judicial de un alto tribunal, Chile dio cumplimiento total a ambas medidas de reparación (la restitución a las víctimas del caso y la garantía de no repetición) y valoró que el Estado hubiese cumplido con ambas dentro del plazo de un año otorgado en la Sentencia⁶⁷.

4) COSTA RICA

1. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica

En la Sentencia de 2 de julio de 2004 la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado por violar el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13 de la Convención Americana) en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, quien trabajaba como periodista en el diario de circulación nacional "La Nación". Asimismo, la Corte declaró, entre otras, la violación al derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. Las violaciones se relacionan con las decisiones judiciales que le impusieron una condena penal por difamación basada en unas publicaciones que realizó en dicho periódico, en las cuales reprodujo parcialmente información de algunos periódicos europeos referentes a actividades ilícitas de un funcionario público costarricense. La Corte determinó que la sentencia del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, emitida el 12 de noviembre de 1999, que condenó penalmente al señor Mauricio Herrera Ulloa, la cual fue confirmada en casación mediante decisión de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 24 de enero de 2001, conllevó una violación a su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión toda vez que los tribunales rechazaron la *exceptio veritatis* invocada por el señor Herrera Ulloa "porque éste no logró probar la veracidad de los hechos atribuidos por diversos periódicos europeos al [funcionario público], sino que sólo pudo

66 Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile, *supra* nota 60, Considerando 41.

67 Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile, *supra* nota 60, Considerando 44.

demostrar que '[este] fue cuestionado a nivel periodístico en Europa'⁶⁸. La Corte Interamericana consideró que:

El efecto de esta exigencia resultante de la sentencia conlleva una restricción incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana, a, toda vez que produce un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitorio sobre todos los que ejercen la profesión de periodista, lo que, a su vez, impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad⁶⁹.

Como medida de reparación, la Corte ordenó al Estado "tomar todas las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole necesarias" para "dejar sin efecto dicha sentencia en todos sus extremos, incluyendo los alcances que ésta tiene respecto de terceros"⁷⁰.

Supervisión de cumplimiento de Sentencia

El 24 de agosto de 2004 el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José emitió una resolución dejando sin efectos la sentencia de 12 de noviembre de 1999⁷¹.

En la Resolución de supervisión de cumplimiento de 22 de septiembre de 2006, la Corte constató que dicha decisión dejó sin efecto varios puntos de la sentencia penal interna, con excepción de los relativos a la condena civil resarcitoria y al pago de costas personales contra el señor Mauricio Herrera Ulloa y el periódico La Nación⁷².

Para dejar sin efectos estas dos consecuencias de la sentencia, los representantes de la víctima iniciaron un proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual tuvo como resultado que se ordenara al Estado reintegrar el monto relacionado con la condena civil resarcitoria. No obstante, este proceso contencioso administrativo generó nuevas costas y gastos para la víctima.

Mediante Resolución de supervisión de 9 de julio de 2009, la Corte indicó que dichas costas y gastos debían ser cubiertos en su totalidad por el Estado porque "no cumplió esta medida de reparación de oficio, sino que los representantes debieron iniciar un proceso judicial en el derecho interno"⁷³.

En la Resolución de 22 de noviembre de 2010, el Tribunal constató que Costa Rica había realizado dichos pagos por concepto de costas y gastos, por lo que declaró que se había dado cumplimiento total a la medida de reparación⁷⁴.

68 *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, *supra* nota 4, párr. 132.

69 *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, *supra* nota 4, párr. 133.

70 *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, *supra* nota 4, párr. 195.

71 *Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2006, Considerando 11.

72 *Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, *supra* nota 71, Considerando 11.

73 *Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de julio de 2009, Considerando 18.

74 *Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2010, Considerando 10.



2. Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica

En la Sentencia de 23 de mayo de 2022 la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en perjuicio de los periodistas Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves, como resultado de la imposición de una condena civil por la publicación de una nota de prensa de 17 de diciembre de 2005, respecto al presunto involucramiento de algunos funcionarios policiales en irregularidades que habrían tenido lugar en el control del trasiego de licores en la frontera entre Costa Rica y Panamá. La Corte Interamericana determinó que la sentencia de atribución de responsabilidad civil de 10 de enero 2007, dictada por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, confirmada en casación el 20 de diciembre de 2007 por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, violó el derecho a la libertad de expresión (artículo 13), en tanto la sanción civil impuesta no se adecuó a los requisitos de necesidad ni proporcionalidad debido a que, *inter alia*: a) causó “un efecto amedrentador” en las víctimas como profesionales del periodismo; b) no se demostró que las víctimas tuvieran la intención de dañar a las personas mencionadas en la referida nota de prensa y c), antes de publicarla, procedieron a corroborar la información. Asimismo, la Corte consideró que los tribunales internos no debieron exigir a las víctimas que verificaran la información en una “fuente preferente” pues ello podría traducirse en “un mecanismo de intervención previa” a la manera en que los periodistas ejercen su actividad, y además estimó que el daño causado pudo haber sido reparado mediante “un mecanismo no punitivo” llamado “derecho de rectificación”.

Como medida de reparación, en la Sentencia se ordenó al Estado:

adoptar todas las medidas necesarias para dejar sin efecto la atribución de responsabilidad civil a los señores Freddy Parrales Chaves y Ronald Moya Chacón impuesta por la sentencia no. 02-2007 de 10 de enero 2007, dictada por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, confirmada en casación el 20 de diciembre de 2007 por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, lo cual incluye cualquier registro judicial o administrativo, o la posibilidad de que sea reconocida como un precedente judicial. A efectos de cumplir la presente reparación, el Estado debe adoptar las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias, y cuenta para ello con el plazo de un año a partir de la notificación de la [...] Sentencia. Corresponde al Estado identificar qué acto jurídico, medida o acción puede adoptar para garantizar una adecuada reparación para las víctimas en lo relativo a dejar sin efecto dicha atribución de responsabilidad civil⁷⁵.

Supervisión de cumplimiento de Sentencia

En su Resolución de supervisión de 26 de junio de 2023, la Corte declaró que Costa Rica dio cumplimiento total a esta medida de reparación, tras constatar que el 14 de noviembre de 2022 el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José emitió una resolución a “fin de [...] dejar sin efecto la atribución de responsabilidad civil a los señores Freddy Parrales Chaves y Ronald Moya Chacón”, la cual “había sido impuesta por ese mismo tribunal [...] el 10 de enero de 2007”. Asimismo, la Corte constató que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia

⁷⁵ Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica, *supra* nota 4, párr. 102.

realizó “una anotación” en su sentencia de 20 de diciembre de 2007, que había confirmado en casación la decisión del referido tribunal penal, a través de la cual hizo “constar que la Corte Interamericana dispuso, mediante Sentencia, que se dejara sin efecto la atribución de responsabilidad civil a las víctimas”, y que dicha anotación “también fue incorporada, previa consulta con los representantes de las víctimas, al ‘sistema [digital] de búsqueda pública del Poder Judicial’”⁷⁶.

5) ECUADOR

1. Caso Flor Freire Vs. Ecuador

En la Sentencia de 31 de agosto de 2016 la Corte declaró responsable internacionalmente a la República del Ecuador por la separación del señor Homero Flor Freire como funcionario militar de la Fuerza Terrestre ecuatoriana por supuestamente haber cometido actos sexuales homosexuales dentro de las instalaciones militares, ya que se trató de un proceso disciplinario violatorio de los derechos a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, en el cual además se violó la garantía de imparcialidad. La Corte determinó que, concluyó que la separación del señor Flor Freire de las Fuerzas Armadas constituyó un acto discriminatorio en la medida en que se basó en la aplicación de normas internas que sancionaban de forma más gravosa los “actos de homosexualismo”, en comparación con los actos sexuales no homosexuales. Además, determinó que, como consecuencia de dicho proceso, se vio afectado el derecho a la honra y la dignidad del señor Flor Freire.

Como medida de reparación, la Corte ordenó al Estado:

[A]doptar todas las medidas de derecho interno que sean necesarias para asegurar que ningún acto administrativo o decisión adoptada en el proceso disciplinario, declarado violatorio de los derechos reconocidos en la Convención Americana, produzca efecto legal alguno en los derechos sociales y/o prestacionales que corresponderían al señor Flor Freire de haberse retirado voluntariamente de las Fuerzas Armadas ecuatorianas. Por último, el Estado deberá eliminar la referencia a dicho proceso de su hoja de vida militar. El Estado deberá cumplir con estas medidas en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia⁷⁷.

Supervisión de cumplimiento de Sentencia

El 28 de julio de 2017 la Dirección General de Talento Humano de la Fuerza Terrestre de Ecuador emitió un oficio, mediante el cual informó que “procedi[ó] a realizar las respectivas correcciones en la hoja de vida, tarjeta Kardex, y libro de vida militar” del señor Flor Freire, y adjuntó copia de tales documentos.

⁷⁶ Cfr. *Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de junio de 2023, Considerandos 2 y 3.

⁷⁷ *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, *supra* nota 5, párr. 229.



En la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de 7 de octubre de 2019, la Corte constató que los documentos aportados por el Estado permitían verificar que realizaron las siguientes modificaciones: (i) en la hoja de vida del señor Flor Freire se asentó la solicitud voluntaria de baja, con fecha 24 de julio de 2017, observando que la misma se realizaba en virtud de la Sentencia de esta Corte y del Acuerdo Ministerial N° 222 que dispuso otorgar al señor Flor Freire “el grado de Teniente Coronel, [...] concederle todos los beneficios, prestaciones sociales que le corresponden a este cargo” y colocarlo “en situación militar de Servicio Pasivo con fecha 21 de julio de 2017, [...] por solicitud voluntaria”; (ii) en la “tarjeta Kardex” del señor Flor Freire se registró que, “mediante memorando No. 17-j399 [de ...] 26 de julio de 2017”, se deja “sin efecto” el Decreto N° 11720 de 2001, “en la parte que dice ‘por convenir al buen servicio’”, y se anota lo dispuesto en el mencionado Acuerdo Ministerial N° 222, y (iii) en el libro de vida militar se dejó asentado lo dispuesto en el referido Acuerdo Ministerial N° 222 y en la Sentencia. La Corte valoró tal información y tomó en cuenta que el representante de la víctima no presentó objeción alguna, por lo que concluyó que el Estado dio cumplimiento total a la medida de reparación⁷⁸.

2. Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador

En la Sentencia de 24 de noviembre de 2021 la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones a diversos derechos en perjuicio del periodista Emilio Palacio Urrutia y de los directivos del diario El Universo, los señores Nicolás Pérez Lapentti, César Enrique Pérez Barriga y Carlos Eduardo Pérez Barriga. En particular, la Corte concluyó que el artículo “NO a las mentiras”, publicado por el señor Palacio Urrutia respecto de hechos ocurridos en Ecuador el 30 de septiembre de 2010, constituyó un artículo de opinión que se refirió a un asunto de interés público, por lo que gozaba de una protección especial en atención a su importancia en el debate democrático. De esta forma, advirtió que la sentencia condenatoria impuesta por el delito de “injurias calumniosas graves contra la autoridad”, y la sanción civil impuesta con motivo de dicha condena, constituyeron una violación a la libertad de expresión de las víctimas del caso. En particular, la Corte determinó que la condena penal de tres años de prisión y el pago de una multa, impuesta por el Juzgado Décimo Quinto el 20 de julio de 2011, la cual fue confirmada el 22 de noviembre de 2011 por la Corte Provincial, violó los derechos a la libertad de expresión (artículo 13) y al principio de legalidad (artículo 9).

Como medida de reparación, la Corte ordenó al Estado:

adoptar todas las medidas necesarias para dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sentencia de 20 de julio de 2011, confirmada el 22 de septiembre de 2011, incluyendo, en su caso, los alcances que estas tengan respecto; a saber: a) la atribución de responsabilidad penal y civil de los señores Emilio Palacio Urrutia, Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez; y b) cualquier otro efecto que tengan o hayan tenido aquellas decisiones, incluyendo cualquier registro judicial o administrativo, o la posibilidad de que sea reconocida como un precedente judicial. A efectos de cumplir la presente reparación, el Estado debe adoptar todas las medidas judiciales, administrativas

⁷⁸ Caso *Flor Freire Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de octubre de 2019, Considerando 15.

y de cualquier otra índole que sean necesarias, y cuenta para ello con el plazo de un año a partir de la notificación de la [...] Sentencia⁷⁹.

Supervisión de cumplimiento de Sentencia

Mediante Resolución emitida el 21 de noviembre de 2023, el Tribunal valoró positivamente que, de oficio, y sin que las víctimas tuvieran que interponer recurso alguno, la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia requirió a la Jueza de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2, a cargo de la ejecución del proceso penal en el marco de la cual las víctimas fueron condenadas, adoptar las medidas correspondientes para dar cumplimiento a esta reparación. Dicho juzgado adoptó una decisión el 20 de abril de 2023, mediante la cual “deja sin efecto la sentencia condenatoria expedida en contra de los señores Emilio Palacio Urrutia, Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez Barriga”, así como “las consecuencias que de ella se derivan en primera instancia, segunda instancia, y tercera instancia”.

La Corte destacó que dichos actos constituyen un claro ejemplo del papel fundamental que desempeñan los tribunales internos en la implementación de las Sentencias de este tribunal internacional.

También resaltó que ambas partes concordaban en cuanto a que se eliminó del Sistema Informático de Trámite Judicial (SATJE) los registros de la causa penal, sin que se tuviese conocimiento de que existan otros registros de la misma.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta el reconocimiento manifestado por los representantes de la víctima, en dicha Resolución de supervisión, la Corte declaró que Ecuador había dado cumplimiento total a la medida.

6) PANAMÁ

1. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá

En la Sentencia de 27 de enero de 2009 la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado por haber violado el derecho a la vida privada, el derecho al honor y reputación, así como el derecho a la libertad de expresión en perjuicio del señor Santander Tristán Donoso, todo ello en relación con el proceso penal y condena impuesta al señor Santander Tristán Donoso por el delito de calumnia, mediante sentencia de 1 de abril de 2005 del Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, a raíz de que el señor Tristán Donoso, en una conferencia de prensa, señaló que un funcionario público había intervenido su teléfono y grabado una conversación telefónica privada. En la Sentencia, la Corte concluyó que “la sanción penal impuesta al señor Tristán Donoso fue manifiestamente innecesaria en relación con la afectación del derecho a la honra en [este] caso”⁸⁰.

⁷⁹ Caso *Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*, *supra* nota 5, párr. 171.

⁸⁰ Caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*, *supra* nota 8, párr. 130.

Por tanto, la Corte ordenó al Estado como reparación “dejar sin efecto dicha sentencia en todos sus extremos, incluyendo los alcances que ésta pudiere tener respecto de terceros [...]”. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia”⁸¹.

Supervisión de cumplimiento de Sentencia

El 12 de mayo de 2010, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Acuerdo Número 240, resolvió remitir la Sentencia de la Corte Interamericana a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, “a fin que se revise la sentencia penal de 1 de abril de 2005, mediante la cual se condenó al señor Tristán Donoso y todas las consecuencias que de ella [...] se deriven”⁸². De esta forma, la Corte Suprema procedió, de oficio, sin que la víctima tuviera que interponer recursos judiciales.

El 12 de mayo de 2010 la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió una sentencia de revisión, mediante la cual absolvió al señor Tristán Donoso de los cargos como autor del delito de calumnia y dejando sin efecto las penas principal y accesoria, así como el pago de indemnización civil por daño material y moral que se le habían impuesto. En este sentido, se ordenó a la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional eliminar del historial de antecedentes penales del señor Tristán Donoso cualquier registro penal que guarde relación con la sentencia de 1 de abril de 2005, así como dejar sin efecto las comunicaciones realizadas para la ejecución de la citada sentencia⁸³.

Además, se eliminaron los antecedentes penales del señor Tristán Donoso respecto del referido proceso penal.

Tomando en cuenta lo anterior, en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de 1 de septiembre de 2010, la Corte consideró que el Estado cumplió con la obligación de dejar sin efecto la condena penal impuesta al señor Tristán Donoso y todas las consecuencias que de ella se derivaron⁸⁴.

7) PERÚ

1. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú

En la Sentencia de Fondo de 17 de septiembre de 1997, la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a las garantías judiciales, en perjuicio de la señora María Elena Loayza Tamayo. Dichas violaciones guardan relación con la detención y juzgamiento de la señora Loayza Tamayo en el fuero militar por el delito de traición a la patria, en el que finalmente fue absuelta; y

81 *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, *supra* nota 8, párr. 195.

82 *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de septiembre de 2010, Considerando 12.

83 *Cfr. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, *supra* nota 82, Considerando 13.

84 *Cfr. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, *supra* nota 82, Considerando 19.

por su juzgamiento y condena en un proceso seguido ante el fuero común por el delito de terrorismo, donde fue condenada “con fundamento en pruebas supuestamente obtenidas en el procedimiento militar, no obstante ser éste incompetente”⁸⁵.

En la Sentencia de Reparaciones y Costas de 27 de noviembre de 1998, la Corte ordenó al Estado:

adoptar todas las medidas de derecho interno para asegurar que ninguna resolución adversa que hubiere sido emitida en el proceso a que fue sometida ante el fuero civil la señora María Elena Loayza Tamayo produzca efecto legal alguno⁸⁶.

Supervisión de cumplimiento de Sentencia

El Estado remitió copia de la resolución emitida el 28 de mayo de 1999 por la Sala Superior Penal Corporativa Nacional para Casos de Terrorismo, que “declaró inejecutable la sentencia dictada por la Sala Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima de 10 de octubre de 1994, la cual condenó a la víctima a 20 años de pena privativa de libertad por el delito de terrorismo”⁸⁷. Además, el Estado informó que la señora Loayza Tamayo ya no registraba antecedentes.

En su Resolución de supervisión de 1 de julio de 2011, la Corte constató que “la Sala Superior Penal Corporativa Nacional para Casos de Terrorismo dispuso la anulación de los antecedentes policiales, judiciales y penales que se hubieran derivado de la causa que se siguió a la señora Loayza Tamayo y, por otro lado, que ante determinadas entidades estatales consultadas por el Estado, dicha persona no registra antecedentes”. Por ello, y tomando en consideración que la víctima no presentó objeciones, el Tribunal consideró que el Estado cumplió en su totalidad con la medida ordenada⁸⁸.

2. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú

En la Sentencia de 29 de septiembre de 1999 la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación a los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado. Dichas violaciones guardan relación con la detención, juzgamiento y condena del señor Cesti Hurtado en el marco de un proceso indebidamente seguido ante el fuero militar entre 1996 y 1997, cuando tenía el carácter de militar en retiro, por los delitos de desobediencia, negligencia y fraude.

Al respecto, en la Sentencia, la Corte determinó que el juicio al que fue sometido el señor Cesti Hurtado “en el fuero militar es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Por lo tanto, como reparación, la Corte ordenó al Estado “anular tal proceso, así como todos los efectos que de él se derivan”⁸⁹.

85 *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 62.

86 *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, *supra* nota 9, punto resolutivo tercero.

87 *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, Considerando 20.

88 *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, *supra* nota 87, Considerando 23.

89 *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*, *supra* nota 9, párr. 194.

Supervisión de cumplimiento de Sentencia

En su Resolución de supervisión de 4 de febrero de 2010, la Corte tomó nota de que el Estado informó que había “quedado sin efecto lo actuado en sede castrense en contra del señor Cesti Hurtado” e indicó que remitiría información sobre “los levantamientos de embargos que se han hecho en las diferentes clases de registros, tanto en registro público como en el registro de condenas y de procesos [...]”. Al respecto, la Corte solicitó al Estado “la presentación de copias de las piezas procesales pertinentes que disponen la nulidad del proceso militar en contra del señor Cesti Hurtado, así como de la documentación que acredite los levantamientos de embargos que se hayan realizado en los diferentes registros correspondientes”⁹⁰.

Posteriormente, en su Resolución de supervisión de 26 de noviembre de 2013, la Corte valoró que el Estado “realiz[ó] avances en el cumplimiento de esta obligación”, tales como: i) el 10 de noviembre de 1999 “la Sala de Guerra dispuso la libertad de Cesti Hurtado y el levantamiento de las órdenes de impedimento de salida del país, siendo éste excarcelado ese mismo día”⁹¹, y ii) el 18 de noviembre de 1999 “se dejó sin efecto las órdenes de búsqueda y captura dispuestas contra el señor Cesti Hurtado”⁹².

Además, la Corte Interamericana tomó nota de que, mediante Resolución de 14 de septiembre de 2000, la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar: “i) declaró nula la Ejecutoria Suprema de la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de mayo de 1997 que confirmó la sentencia de la Sala de Guerra de 13 de abril de 1997, la cual condenó al señor Cesti Hurtado como autor del delito de fraude a pena de prisión y dispuso el pago en concepto de reparación civil; ii) anuló la instrucción respecto a Cesti Hurtado; iii) anuló el auto apertorio de instrucción en su contra por los delitos de desobediencia, contra el deber y dignidad de la función, negligencia y fraude, y iv) dispuso que el Vocal Instructor del Consejo Supremo de Justicia Militar suspendiera las órdenes restrictivas de libertad y de embargo de bienes dictadas contra Cesti Hurtado”⁹³. Asimismo, el 27 de septiembre de 2000 el Estado solicitó a una empresa financiera y al Superintendente Nacional de los Registros Públicos, respectivamente, el levantamiento del embargo preventivo en forma de retención y de inscripción dictados contra el señor Cesti Hurtado⁹⁴.

En la referida Resolución de supervisión de noviembre de 2013, la Corte indicó que, para poder “determinar el efectivo cumplimiento de [...] la medida de reparación”, los representantes de la víctima debían informar “cuáles son los alegados registros públicos en los que se indicaría que el señor Cesti Hurtado sigue sometido a proceso, y en los que aparecerían los antecedentes de las investigaciones irregulares ya terminadas y archivados en el Poder Judicial, así como en los que constaría que no han sido levantados los embargos ejecutados en perjuicio del señor Cesti Hurtado”⁹⁵. De igual modo, la Corte hizo constar que el Estado no había remitido la información requerida en la Resolución de septiembre de 2010, y le solicitó informar “cuáles son

90 Cfr. *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de febrero de 2010, Considerando 10.

91 Cfr. *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2013, Considerando 6.

92 Cfr. *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*, *supra* nota 91, Considerando 6.

93 Cfr. *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*, *supra* nota 91, Considerando 6.

94 Cfr. *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*, *supra* nota 91, Considerando 6.

95 Cfr. *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*, *supra* nota 91, Considerando 10.

las gestiones adicionales que ha realizado para dar cumplimiento a esta obligación, y entregar el respaldo documental correspondiente”⁹⁶.

El Estado presentó informes entre los años 2019 y 2023 sobre el cumplimiento de esta medida y, en este último, requirió a la Corte declarar el cumplimiento de la reparación. A la fecha de elaboración de este Cuadernillo, estaba corriendo un plazo para que los representantes de la víctima presenten sus observaciones a la solicitud de cumplimiento del Estado. El Tribunal valorará dicha información en una resolución.

3. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú

En la Sentencia de 18 de agosto de 2000 la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación de diversos derechos en perjuicio del señor Luis Alberto Cantoral Benavides, quien fue condenado a 20 años de pena privativa de libertad por el delito de terrorismo, mediante decisión de la Corte Suprema de Justicia del Perú de 6 de octubre de 1995. En el marco de dicho proceso, la Corte Interamericana consideró que el Estado violó, entre otros, los derechos ser oído por un tribunal independiente e imparcial (artículo 8.1); a la presunción de inocencia (artículo 8.2); a contar con medios adecuados para preparar la defensa (artículo 8.2.c); a elegir un abogado (artículo 8.2.d); a interrogar testigos (artículo 8.2.f); a no ser obligado a declarar contra sí mismo y a declarar sin coacción de naturaleza alguna (artículo 8.2.g) y 8.3), y a la publicidad del proceso (artículo 8.5), así como el principio de legalidad (artículo 9).

En su Sentencia de Reparaciones, la Corte indicó que:

Es un hecho evidente para este Tribunal que la sentencia condenatoria expedida por la Corte Suprema de Justicia del Perú en contra del señor Cantoral Benavides, y las demás resoluciones adoptadas en los procesos a que éste fue sometido, fueron emitidas con base en una legislación incompatible con la Convención Americana y que en desarrollo de las respectivas actuaciones se violaron los derechos a la protección judicial y al debido proceso consagrados en la Convención⁹⁷.

En consecuencia, como reparación, la Corte ordenó “[d]ejar sin efecto alguno, recurriendo para ello a las vías previstas en la legislación interna, la sentencia condenatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia del Perú contra Luis Alberto Cantoral Benavides”⁹⁸.

Supervisión de cumplimiento de Sentencia

En la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de 17 de noviembre de 2004, la Corte constató que se había otorgado un indulto al señor Luis Alberto Cantoral Benavides y determinó que:

para efectos del presente caso el indulto constituyó un modo de exonerar a Luis Alberto Cantoral Benavides de toda responsabilidad penal. De esta forma, y en el entendido de que el indulto ha surtido sustancialmente dichos efectos, la Corte considera que el Estado

96 Cfr. *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*, *supra* nota 91, Considerando 11.

97 *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, *supra* nota 9, párr. 77.

98 *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, *supra* nota 9, punto resolutivo 4.

ha cumplido con su obligación de dejar sin efecto alguno la Sentencia condenatoria de referencia⁹⁹.

4. Caso Zegarra Marín Vs. Perú

En la Sentencia de 15 de febrero de 2017 la Corte declaró internacionalmente responsable al Estado por la violación del derecho a las garantías judiciales en perjuicio del señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín, en relación con el proceso penal en que se le condenó por delitos contra la administración de justicia, contra la fe pública y corrupción de funcionarios. La Corte consideró que en dicho proceso no se había respetado el principio de presunción de inocencia ya que la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, en su decisión condenatoria de 8 de noviembre de 1996, no valoró racional y objetivamente las pruebas de cargo y descargo, y las pruebas de oficio, así como tampoco desvirtuó la hipótesis de inocencia que surgiera a partir de dichas pruebas para determinar la responsabilidad penal. Asimismo, el Tribunal constató que la sentencia condenatoria del señor Zegarra Marín careció de una debida motivación, lo cual tuvo un impacto directo en el ejercicio de los derechos a la defensa y a recurrir el fallo. Finalmente, el Tribunal concluyó que el Estado violó el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, por cuanto la Primera Sala Penal Transitoria resolvió el recurso de nulidad planteado por el señor Zegarra Marín sin pronunciarse sobre los argumentos principales presentados por éste, no garantizándose una revisión integral de la sentencia condenatoria.

Como medida de reparación, la Corte determinó que, “en virtud de las violaciones acreditadas a la Convención Americana, el transcurso del tiempo y sus consecuencias procesales, [...] la sentencia de condena que fue emitida en el proceso penal en contra de Agustín Zegarra Marín carece de efectos jurídicos en lo que respecta a la víctima en el presente caso”. En consecuencia, ordenó al Estado a “adoptar todas las medidas necesarias para dejar sin efecto las consecuencias que de ella se derivan así como los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales, que existan en su contra a raíz de dicho proceso [...], [en el] plazo de un año contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia”¹⁰⁰.

En la Sentencia de Interpretación de 8 de febrero de 2018 la Corte recordó que en la Sentencia de 15 de febrero de 2017:

[...] estimó apropiado determinar, como medida de restitución, declarar que la Sentencia que derivó en la responsabilidad internacional del Estado “carece de efectos jurídicos en lo que respecta a la víctima”, por lo que corresponde dar por concluido el asunto en sede interna, al retrotraer a la situación anterior a que se configuraran las violaciones acreditadas. Lo anterior, para efectos de este caso, consiste en “dejar sin efectos las consecuencias que de ella se derivan, así como los antecedentes judiciales o administrativos penales o policiales, que existan en su contra a raíz de dicho proceso”, en favor del señor Zegarra Marín¹⁰¹.

99 *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004, Considerando 11.

100 *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*, *supra* nota 9, párr. 202, y *Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 347, párrs. 17 a 19.

101 *Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra* nota 100, párr. 19.

Supervisión de cumplimiento de Sentencia

En su Resolución de supervisión de cumplimiento de 21 de julio de 2020, la Corte valoró la información aportada por el Estado y se pronunció sobre las objeciones de la representante de la víctima a la solicitud del Estado de que se declarara el cumplimiento de la reparación.

El Estado informó que trece años antes de que la Corte emitiera la Sentencia, en una resolución judicial de 29 de abril de 2004, se tomó en cuenta que el señor Zegarra Marín había “cumplid[o] la pena” y que el período de prueba había “vencido en exceso”, por lo que ordenó su “rehabilitación” y mandó anular “todos los antecedentes generados por el presente proceso”, así como también declaró prescrita “la pena de multa impuesta”. Derivado de ello, ese mismo día se remitieron oficios al Jefe de Identificación de la Policía Nacional, al Jefe del Registro Central de Condenas y al Jefe de Ingresos y Egresos del Instituto Nacional Penitenciario, en los cuales se ordenó la anulación de los antecedentes policiales, penales y judiciales de la víctima, respectivamente¹⁰². El Estado no remitió constancia de que tales instituciones hubieren ejecutado las órdenes de anulación de antecedentes¹⁰³. Sin embargo, el 14 de mayo de 2018 informó que, en cumplimiento de la sentencia de la Corte, el Instituto Nacional Penitenciario - INPE “recomendó la anulación de los antecedentes judiciales, mediante un informe emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de dicha entidad”, y que “se remitió el informe a la Dirección de Registro Penitenciario procediéndose a verificar, que a la fecha el señor Zegarra Marín no registra antecedentes judiciales¹⁰⁴”.

En su Resolución de supervisión de cumplimiento de 21 de julio de 2020, la Corte destacó que el representante de la víctima no controvertió que se hubieren anulado y/o eliminado los antecedentes penales y policiales, ni presentó alegatos sobre la persistencia de registros en que figuren antecedentes penales, policiales u otros que deban ser eliminados a través de esta medida.

Por otra parte, la Corte consideró improcedentes dos objeciones de la representante que se referían a asuntos que no fueron ordenados por la Corte en la Sentencia. En cuanto a la solicitud de que, “a través de una resolución judicial especial, se deje sin efecto la sentencia [condenatoria]”, la Corte recordó que, por las particularidades del presente caso, lo que ordenó como reparación fue “dejar sin efectos las consecuencias que de ella se derivan, así como los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales, que existan en su contra a raíz de dicho proceso”. En lo que respecta a la solicitud de la representante de la víctima de que se eliminaran los efectos de “resoluciones administrativas [emitidas en 1994] que tuvieron como efecto que el monto de la pensión de retiro de la víctima fuese menor a la que podría corresponderle”, el Tribunal consideró que no puede, en etapa de supervisión de cumplimiento, considerar que la anulación de un acto administrativo de 1994 “forme parte de la reparación ordenada en la Sentencia”, debido a que la medida de reparación no tiene alcance alguno sobre la resolución administrativa de 1994, los cuales son hechos que fueron declarados inadmisibles en la Sentencia de la Corte¹⁰⁵.

102 Caso *Zegarra Marín Vs. Perú*. *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de julio de 2020, Considerando 12.

103 Caso *Zegarra Marín Vs. Perú*, *supra* nota 102, Considerando 13.

104 Caso *Zegarra Marín Vs. Perú*, *supra* nota 102, Considerando 11.

105 Caso *Zegarra Marín Vs. Perú*, *supra* nota 102, Considerandos 7 y 9.

Con base en todo lo anterior, la Corte dio por cumplida totalmente esta medida de reparación¹⁰⁶.

5. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú

En la Sentencia de 14 de octubre de 2019 la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones a las garantías judiciales, el principio de *ne bis in idem* y el derecho a la libertad personal en el marco de los procesos penal ordinario, penal militar y el procedimiento disciplinario militar llevados a cabo entre los años 1994 a 1998 en contra del señor Jorge Enrique Rosadio Villavicencio, quien se desempeñaba como teniente de inteligencia del Ejército peruano. La Corte estableció la violación: (i) al principio de *ne bis in idem* en relación con los procesos penales ordinarios y militar; (ii) la violación al derecho a contar con comunicación previa y detallada de la acusación, como el de ser informado de las razones de la detención en el proceso penal militar, el proceso penal ordinario y el procedimiento disciplinario militar; (iii) la garantía al juez imparcial en el marco del proceso penal militar, y (iv) la violación del derecho a no ser sometido a detención arbitraria y del derecho a la presunción de inocencia con motivo de la prisión preventiva a la cual fue sometido el señor Rosadio Villavicencio durante el proceso penal ordinario y el proceso penal militar.

Por lo anterior, la Corte ordenó al Estado como medida de reparación:

adoptar, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, todas las medidas judiciales, administrativas o de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto las sentencias de condena que fueron emitidas en los procesos penal ordinario, penal militar y el procedimiento disciplinario en todos sus extremos, así como para suprimir los antecedentes judiciales o disciplinarios, penales o militares, que existan en [...] contra [del señor Rosadio Villavicencio] a raíz de dichos procesos¹⁰⁷.

En su Sentencia de interpretación de 8 de octubre de 2020, la Corte efectuó una aclaración respecto a la forma como el Estado puede implementar dicha reparación, respecto a lo cual indicó que:

22. [...] puede ser mediante la declaratoria de nulidad de dichos procesos en sede interna, como plantea el Estado en su solicitud de interpretación. No obstante, tal declaratoria de nulidad no puede tener como consecuencia la apertura de nuevos procesos en contra de la víctima, pues el Estado incurriría en una nueva vulneración de la garantía del *ne bis in idem* del señor Rosadio Villavicencio [...].

23. Con fundamento en las consideraciones previas, la Corte aclara el punto resolutive vigésimo de la Sentencia en el sentido que dejar sin efectos las sentencias de condena emitidas en los procesos penal ordinario, penal militar y el procedimiento administrativo sancionatorio, significa que pierdan toda eficacia y se supriman todos sus efectos negativos, sin que el Estado pueda iniciar nuevos procesos contra la víctima por los hechos examinados en la Sentencia. Lo anterior independientemente de la figura de derecho interno a la cual recurra el Estado. Adicionalmente, tal como establece el punto resolutive vigésimo de la

¹⁰⁶ Caso Zegarra Marín Vs. Perú, *supra* nota 102, Considerando 14.

¹⁰⁷ Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú, *supra* nota 9, párr. 224.

Sentencia, el Estado deberá adoptar medidas para suprimir los antecedentes judiciales o disciplinarios, penales o militares, que existan en contra del señor Rosadio Villavicencio a raíz de dichos procesos¹⁰⁸.

Supervisión de cumplimiento de Sentencia

Mediante Resolución de 21 de noviembre de 2023, la Corte declaró que Perú dio cumplimiento parcial a esta medida de reparación, tras valorar la información presentada respecto de los tres procesos seguidos contra la víctima (penal ordinario, penal militar y disciplinario militar).

En primer lugar, respecto al proceso penal ordinario, la Corte concluyó que el Estado “cumplió con suprimir los antecedentes penales [del señor Rosadio Villavicencio] de dos registros de instituciones públicas”, y que “se encuentra pendiente: (i) dejar sin efecto la atribución de responsabilidad penal, (ii) dejar sin efecto la atribución de responsabilidad civil, (iii) presentar la información requerida [...] sobre] si corresponde el reintegro de montos [a la víctima] por la reparación civil y la pena de multa, y (iv) presentar la información requerida [...] respecto a la eliminación de antecedentes policiales”.

En sus consideraciones sobre el componente de dejar sin efecto la atribución de responsabilidad penal, la Corte tomó nota de que “el 30 de enero de 2023, la Sala Mixta emitió una resolución en la cual indicó que el [...] expediente [del proceso penal ordinario] no pudo ser 'recompuesto' y resolvió 'remitir todo lo actuado a la Sala Penal correspondiente de la Corte Suprema', a efectos de 'que cumpla lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos', bajo el entendido de que se pronunció en 'última instancia' sobre el [referido] proceso”. Al respecto, el Tribunal destacó lo siguiente:

9. “[...] aun cuando corresponde al Estado “identificar cuáles acciones implementar o por cuál vía de su derecho interno podía cumplir con lo ordenado por este Tribunal, se requiere que demuestre con claridad y seguridad jurídica que fue dejada sin efecto la atribución de responsabilidad penal, así como los demás componentes de esta reparación. En ese sentido, el Tribunal advierte que el Estado no ha presentado ningún pronunciamiento o resolución por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en tanto “última instancia” en que fue condenado el señor Rosadio Villavicencio [...], que acredite que se han dejado sin efecto las sentencias proferidas en el proceso penal ordinario o cuáles acciones se habrían llevado a cabo para ello”.

De igual forma, la Corte advirtió que el Estado “únicamente aportó un 'informe' emitido en marzo de 2023 por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de San Martín, en el cual se alude a que el expediente 'se encuentra cancelado por Rehabilitación'”. El Tribunal indicó que “no le queda[ba] claro que el hecho de que el expediente esté registrado como 'cancelado por Rehabilitación' result[ara] equivalente, en cuanto a sus implicaciones jurídicas, a dejar sin efecto las sentencias [condenatorias]”. En virtud de ello, la Corte solicitó al Estado “aclar[ar] si la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha emitido alguna decisión y/o realizado alguna anotación respecto a dejar sin efecto todos los componentes de dichas sentencias condenatorias”.

¹⁰⁸ Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2020. Serie C No. 414, párrs. 22 y 23.

En relación con los componentes concernientes a dejar sin efecto la atribución de responsabilidad civil y la pena de multa, la Corte se refirió a que las partes no habían aportado “información detallada”, lo cual “no [le] permit[ió...] identificar con claridad los montos a los cuales ascienden la reparación civil y la multa que se impuso como sanción al señor Rosadio Villavicencio, ni si este efectuó algún pago por los referidos conceptos”. Por consiguiente, el Tribunal requirió a las partes remitir “información actualizada al respecto”, debido a que “en otros casos en los que la Corte ha ordenado este tipo de reparación, ha correspondido el reembolso de las sumas (con su correspondiente actualización) que fueron pagadas por las víctimas como consecuencia de las condenas civiles impuestas en su contra”.

Respecto al componente relativo a suprimir los antecedentes derivados del proceso penal ordinario, la Corte valoró que los “antecedentes penales y judiciales [...] fueron suprimidos en al menos dos registros [públicos]” y concluyó que esto “denota un avance en la implementación de [dicho] componente de la medida”. La Corte requirió al Estado que se refiera a la observación de la víctima relativa a la existencia de antecedentes “policiales”. Asimismo, tomando en cuenta lo solicitado por la víctima, la Corte estimó pertinente requerir al Estado que se refiera a la posibilidad de expedir una certificación individualizada a favor de la víctima, en la cual se haga constar que no tiene antecedentes penales vinculados con el referido proceso.

En segundo lugar, respecto al proceso penal militar, la Corte concluyó que el Estado “cumplió con: (i) dejar sin efecto la atribución de responsabilidad penal, (ii) dejar sin efecto la atribución de responsabilidad civil, y (iii) ordenar la supresión de los antecedentes penales militares, mediante resoluciones del Tribunal Superior Militar Policial del Centro y de la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial”. El Tribunal estimó que “se encuentra pendiente que el Estado presente la información [...] que compruebe que efectivamente se efectuó la eliminación de antecedentes”.

En sus consideraciones sobre el componente relativo a dejar sin efecto la atribución de responsabilidad penal militar y de responsabilidad civil, la Corte valoró positivamente que “de oficio, y sin que la víctima tuviera que interponer recurso alguno, el Tribunal Superior Militar Policial del Centro emitió una resolución el 20 de julio de 2020, mediante la cual ‘Declar[ó] nula la sentencia expedida por el Consejo de Guerra Permanente [...] de fecha 15 de diciembre de 1997 [...]’”. Además, la Corte tomó en cuenta que “el 18 de agosto de 2021 la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial [...] expidió una resolución, a través de la cual se dispuso: a) ‘dar cumplimiento a la Sentencia [...] emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos’, y b) ‘declarar sin efecto la Ejecutoria Suprema de fecha 30 de junio de 1998 emitida por el entonces Consejo Supremo de Justicia Militar’”. La Corte Interamericana destacó que “las indicadas resoluciones constituyen un claro ejemplo del papel fundamental que desempeñan los tribunales internos en la implementación de las Sentencias de este Tribunal internacional”.

Asimismo, la Corte aclaró que “no solicit[ó] información sobre el reintegro de montos por concepto de la reparación civil [...], puesto que la víctima y sus representantes reconocieron que [...] el Estado cumplió con esta medida en lo que respecta a dejar sin efecto las sentencias condenatorias emitidas en el marco del indicado proceso”.



En cuanto al componente relativo a la supresión de los antecedentes, la Corte advirtió que “la referida resolución de agosto de 2021 [...] también ordenó: a) 'anular del Registro correspondiente los antecedentes que se hayan generado por la tramitación del proceso', y b) 'archivar las actuaciones en el modo y forma de ley'”. Tomando en cuenta que la víctima solicitó que el Estado aportara un “Certificado de Antecedentes Penales Militares”, la Corte requirió al Estado “que se refiera a la posibilidad de expedir una certificación individualizada que le permita a la víctima tener la certeza de que [...] fueron suprimidos los antecedentes concernientes al proceso penal militar”.

En tercer lugar, respecto al procedimiento disciplinario militar, la Corte concluyó que Perú “cumplió con: (i) dejar sin efecto la sanción disciplinaria impuesta a la víctima, y (ii) ordenar la supresión de los antecedentes disciplinarios, mediante resolución de la Comandancia General del Ejército”, y consideró que “se encuentra pendiente que el Estado presente la información [...] que compruebe que efectivamente se efectuó la eliminación de antecedentes”.

En sus consideraciones sobre el componente relativo a dejar sin efecto la sanción disciplinaria militar, la Corte constató que “el 26 de julio de 2021 la Comandancia General emitió [una] Resolución [...], en la que se ordenó: '[d]ejar sin efecto los actos administrativos contenidos en l[a] Resolución de la Comandancia General del Ejército', mediante los cuales 'se pas[ó] a la situación de retiro por medida disciplinaria [a la víctima]', 'subsistiendo el pase a la situación de retiro del mencionado Oficial’”.

Por otra parte, la Corte resolvió que la solicitud presentada por los representantes de la víctima respecto a que se eliminara de la referida resolución la alusión a que subsiste “el pase a la situación de retiro”, “excede las reparaciones ordenadas por este Tribunal”. La Corte recordó que, “al disponer las reparaciones en su Sentencia, indicó que 'no c[ontaba] con los elementos de convicción necesarios para ordenar' la 'restitución [del señor Rosadio Villavicencio] a la carrera militar', pero “tom[ó] en cuenta [dicho aspecto] al momento de fijar las indemnizaciones por daño material e inmaterial”. De igual manera, en cuanto a la solicitud de la víctima de que la Corte se pronunciara sobre los “derechos adquiridos [...] al haber ingresado a la carrera militar”, el Tribunal consideró lo siguiente:

23. [...] Aun cuando la Corte no se pronunció en su Sentencia sobre los aspectos relacionados con las prestaciones sociales correspondientes a la víctima debido a que carecía de “elementos de prueba idóneos y suficientes” para hacerlo, estima que probablemente, tal como alega el señor Rosadio Villavicencio, dejar sin efecto la sanción disciplinaria militar podría tener implicaciones en la determinación de los derechos que reclama la víctima en relación con la carrera militar. Sin embargo, no corresponde a este Tribunal realizar dicha determinación en la etapa de supervisión de cumplimiento, en tanto que excede las reparaciones ordenadas en la Sentencia. Lo anterior no obsta a que, bajo la normativa pertinente, el señor Rosadio Villavicencio pueda interponer un reclamo a nivel interno sobre los derechos que considera se le deben reconocer respecto al ejercicio de la carrera militar.

En cuanto al componente relativo a la supresión de los antecedentes, la Corte observó que “la referida Resolución de julio de 2021 de la Comandancia General dispuso la eliminación de 'todos los antecedentes conexos'”. No obstante, tomando en cuenta que la víctima solicitó que

no se tuviera por cumplido dicho extremo de la medida, la Corte estimó “pertinente solicitar al Estado que se refiera a la posibilidad de expedir una certificación individualizada que permita a la víctima tener certeza de que la referida orden de la Comandancia General fue ejecutada y, en efecto, se eliminaron los antecedentes derivados del proceso disciplinario militar”.

B. Mecanismos de derecho interno que permiten la revisión de sentencias dictadas contra víctimas de un caso ante la Corte

Aun cuando la Corte valora en cada caso las diferentes acciones adoptadas por los Estados para dar cumplimiento a las órdenes de reparación de dejar sin efecto una sentencia interna dictada en contra de las víctimas, también ha señalado que “considera óptimo [que los Estados cuenten con una] disposición normativa de una figura que facilite la ejecución” de tal medida de reparación¹⁰⁹.

Esta sección B del capítulo I del Cuadernillo es un aporte de investigación efectuado por el Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, que permite identificar aquellos Estados que tienen normativa o decisiones judiciales en tal sentido. Se advierte que lo señalado no es exhaustivo ni ha sido analizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo cual no la compromete para futuros casos.

Al respecto, se ha identificado que Argentina y Colombia han incluido en su normativa interna disposiciones que permiten revisar sentencias en este sentido, mientras que en Panamá se han emitido decisiones judiciales que lo posibilitan. A continuación, se detalla lo realizado por cada uno de estos Estados.

1) ARGENTINA

El Código Procesal Penal Federal de Argentina, aprobado mediante Ley N° 27.063, prevé como causal del recurso de revisión de sentencia penal firme los casos en los que la Corte Interamericana dicte una sentencia. En efecto, el artículo 366 inciso f establece que:

ARTÍCULO 366.- Procedencia. La revisión de una sentencia firme procede en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes:

[...]

f. Se dicte en el caso concreto una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o una decisión de un órgano de aplicación de un tratado en una comunicación individual.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos¹¹⁰.

109 Caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, *supra* nota 3, Considerando 13.

110 Código Procesal Penal Federal, publicado el 8 de febrero de 2019 mediante el Decreto N° 118/2019, Artículo 366. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/cppf/files/2019/06/PPF_SistemaAcusatorio.pdf

Dicho Código estipula que este recurso puede ser interpuesto por: el condenado o su defensor, el representante del Ministerio Público Fiscal a favor del condenado o el cónyuge, conviviente, ascendientes o descendientes del condenado, si éste hubiese fallecido¹¹¹.

La Ley N° 27.063, mediante la cual se aprobó el referido Código Procesal Penal Federal, estableció que el mismo tendría una implementación progresiva y dispuso la creación de una Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación de dicho código, la cual tendría a cargo, entre otras labores, establecer dicha implementación de las normas del código.

El 24 de noviembre de 2020 la referida Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, emitió una resolución, mediante la cual dispuso “[i]mplementar” dicho artículo 366 f) “para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional y para todos los tribunales de la Justicia Nacional Penal[. e]n este último caso, mientras resulte de aplicación por parte de estos tribunales el [Código Procesal Penal Federal]”, a partir del tercer día hábil posterior a la fecha de la publicación de la resolución en el Boletín Oficial¹¹². Dicha resolución fue publicada el 3 de diciembre de 2020, con lo cual se encuentra en vigor¹¹³.

De esta manera, en futuros casos donde la Corte Interamericana ordene dejar sin efectos una sentencia penal emitida contra una víctima, se podrá hacer uso de este recurso de revisión, incluso pudiendo el propio Estado, a través del Ministerio Público, dar inicio al procedimiento.

2) COLOMBIA

El Código de Procedimiento Penal, tras una decisión de Corte Constitucional del 2006, incluye entre las causales de procedencia de la acción de revisión contra sentencias ejecutoriadas:

4. Cuando después del fallo [...] en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar sería e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates¹¹⁴.

Es importante mencionar que el Código limitaba esta causal de procedencia a fallos absolutorios. Sin embargo, la Corte Constitucional de Colombia consideró inconstitucional esta limitación, y amplió la procedencia de este recurso a todo tipo de sentencias penales ejecutoriadas. Además,

111 Cfr. Código Procesal Penal Federal, publicado el 8 de febrero de 2019 mediante el Decreto N° 118/2019, Artículo 367. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/cppf/files/2019/06/CPPF_SistemaAcusatorio.pdf

112 Cfr. Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, Resolución 1/2020, 4 de diciembre de 2020, Artículo 2. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-1-2020-344835/texto>

113 Cfr. Boletín Oficial de la República Argentina de 3 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/prime-ra/238032/20201203>

114 Ley 906 de 2004, Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004, artículo 192. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

la Corte Constitucional señaló que:

De otra parte, tampoco puede perderse de vista en este análisis, que la extensión de la procedencia de la revisión a los fallos condenatorios en las hipótesis que contempla la causal, atiende también el derecho del sentenciado a un debido proceso y propugna por el establecimiento de un orden justo, por cuanto no resulta legítimo mantener la cosa juzgada en eventos en que una instancia internacional, en desarrollo de competencias reconocidas por el Estado colombiano, declaró que la investigación que dio lugar a la condena no fue seria ni imparcial¹¹⁵.

La acción de revisión además tiene una legitimación amplia, ya que “podrá ser promovida por el fiscal, el Ministerio Público, el defensor y demás intervinientes, siempre que ostenten interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión”¹¹⁶.

3) PANAMÁ

En el marco del cumplimiento de la Sentencia de la Corte en el caso *Tristán Donoso. Vs. Panamá*, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió una decisión en la cual interpretó las causales de procedencia del recurso de revisión de forma tal que se permitiese una revisión de la sentencia condenatoria tras una sentencia de la Corte Interamericana. En su decisión de 12 de mayo de 2010, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia determinó que:

[E]l artículo 2462 del Código Judicial establece que si después de ejecutoriada una sentencia condenatoria se promulga una ley penal o como consecuencia de una acción constitucional, la ley o la decisión favorecen al reo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, revisará la sentencia condenatoria a fin de aplicar esta ley o decisión, señalando además que la revisión se podrá hacer de oficio.

En este sentido, ya que la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos evidentemente favorece la situación del señor SANTANDER TRISTÁN DONOSO, se hace necesario en virtud del artículo citado, revisar la sentencia del 1 de abril de 2005, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a fin de aplicar la misma¹¹⁷.

Una interpretación similar podría ser aplicada en futuros casos, según resulte necesario.

115 Corte Constitucional, Sentencia C-979/05 de 26 de septiembre de 2005. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedo-c/c-979_2005.html#1

116 Ley 906 de 2004, *supra* nota 114, artículo 193.

117 Caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*, *supra* nota 82, Considerando 13.

II. MECANISMOS DE REAPERTURA DE PROCESOS JUDICIALES

En el año 2022, la Corte resolvió ordenar una nueva garantía de no repetición dirigida a la creación, por parte de los Estados, de mecanismos que permitan la reapertura de investigaciones y procesos judiciales, cuando, en una sentencia el Tribunal determina la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de la obligación de investigar violaciones de derechos humanos. Se trata de una garantía de no repetición que busca generar cambios estructurales relacionados con el cumplimiento de la obligación de investigar tales violaciones.

Esta medida ha sido ordenada en dos casos (contra Brasil y Bolivia), que guardan en común que, en ambos, la Corte declaró que los Estados incurrieron en responsabilidad internacional por la falta de diligencia en el cumplimiento de su obligación de investigar los hechos, en perjuicio de las víctimas de estos casos.

A continuación, se resume lo resuelto en las Sentencias de los dos casos en los cuales se ha ordenado la garantía de no repetición de “cre[ar], a la luz de las mejores prácticas existentes en la materia, [...] un mecanismo que permita la reapertura de investigaciones y procesos judiciales”.

1. Caso Sales Pimenta y otros Vs. Brasil

En la Sentencia de 30 de junio de 2022, la Corte declaró internacionalmente responsable al Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales, la protección judicial y el derecho a la verdad en perjuicio de ocho víctimas del caso¹¹⁸, quienes eran familiares del señor Gabriel Sales Pimenta. Dichas violaciones se produjeron como consecuencia de las graves falencias del Estado en la investigación sobre la muerte violenta de Gabriel Sales Pimenta, las cuales implicaron el incumplimiento del deber de debida diligencia reforzada para investigar delitos cometidos contra personas defensoras de derechos humanos, así como la vulneración flagrante de la garantía del plazo razonable y la situación de absoluta impunidad en que se encontraba el referido homicidio. En particular, hizo notar que:

En el caso *sub judice*, tal como en otros casos respecto a Brasil, la Corte ha podido notar la persistencia de una situación de impunidad debido a la falta de debida diligencia de las autoridades judiciales y de la determinación de las respectivas responsabilidades penales en un plazo razonable, las cuales han definitivamente contribuido para la declaración de

118 Geraldo Gomes Pimenta, Maria da Glória Sales Pimenta, Sérgio Sales Pimenta, Marcos Sales Pimenta, José Sales Pimenta, Rafael Sales Pimenta, André Sales Pimenta y Daniel Sales Pimenta.

la prescripción en los procesos penales. De ese modo, no se han aclarado por completo las circunstancias en que ocurrieron los hechos e identificado o sancionado a los responsables¹¹⁹.

Como garantía de no repetición, la Corte ordenó al Estado que:

sin perjuicio de la obligación de las autoridades estatales de cumplir las sentencias de este Tribunal, y de realizar el respectivo control de convencionalidad en el marco de sus competencias, [...] cree, a la luz de las mejores prácticas existentes en la materia¹²⁰, en el plazo de tres años, un mecanismo que permita la reapertura de investigaciones y procesos judiciales, incluso en los que ha operado la prescripción, cuando, en una sentencia de la Corte Interamericana se determine la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de la obligación de investigar violaciones de derechos humanos de forma diligente e imparcial¹²¹.

Supervisión de cumplimiento de Sentencia

A la fecha de elaboración del Cuadernillo, se encuentra corriendo el plazo de un año dispuesto en el punto resolutivo vigésimo noveno de la Sentencia, para que el Estado remita un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones dispuestas en la misma, el cual vence el 5 de diciembre de 2023.

2. Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia

En la Sentencia de 18 de octubre de 2022, la Corte declaró internacionalmente responsable al Estado por la violación de los derechos a la libertad personal, a la vida privada, al domicilio, a la protección de la familia, al derecho a la propiedad, a la integridad personal, a la vida, a la salud, a la protección judicial, a la honra, a la dignidad, al deber de investigar actos de tortura, a los derechos de la niñez así como el derecho a la mujer a vivir libre de violencia y el deber de

119 Cfr. *Caso Sales Pimenta Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2022. Serie C No. 454, párr. 179.

120 Algunos países de la región cuentan con ciertos tipos de mecanismos que permiten reabrir procesos judiciales con sentencia firme, con base en decisiones de organismos internacionales. A modo de ejemplo, en Colombia, el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) señala en su artículo 192 que la acción de revisión procede "(...) Cuando después del fallo en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar la existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates". (disponible en https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_penal/192.htm) [...]. En el continente europeo también se observa que el ordenamiento jurídico de algunos países, como los de España y Francia, por ejemplo, contienen disposiciones que permiten el reexamen de una sentencia penal firme a raíz de una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En este sentido, el artículo 5 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial Español dispone que "[s]e podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo contra una resolución judicial firme, con arreglo a las normas procesales de cada orden jurisdiccional, cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión" (disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>). En esta línea, el artículo 622-1 del Código de Procedimiento Penal de Francia establece que puede solicitarse "el reexamen de una decisión penal firme en beneficio de cualquier persona declarada culpable de un delito cuando se desprenda de una sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos [...]" (disponible en https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006071154/LEGISCTA000006138099/#LEGISCTA000029122011). Asimismo, el Código de Procedimiento Alemán establece en su artículo 359 que la "reapertura del proceso concluido por sentencia firme será admisible en favor del condenado", cuando, entre otros: "si el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que ha habido una violación del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales o de sus Protocolos y la sentencia se basó en esa violación". Disponible en: https://www.gesetze-iminternet.de/englisch_stpo/englisch_stpo.html.

121 Cfr. *Caso Sales Pimenta Vs. Brasil*, *supra* nota 129, párr. 180.

investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en perjuicio de veinticinco víctimas¹²². Dichas violaciones se produjeron como consecuencia de las detenciones y allanamientos ilegales y arbitrarios a sus domicilios durante un operativo ordenado en el marco de la investigación del atraco a un transporte de valores, así como por la falta de investigación de los hechos, entre ellos la falta de diligencia en la investigación de los actos de tortura sufridos por las víctimas.

Como garantía de no repetición, la Corte dispuso que:

Sin perjuicio de la obligación de las autoridades estatales de cumplir las Sentencias de este Tribunal, y de realizar el respectivo control de convencionalidad en el marco de sus competencias, el Tribunal estima pertinente ordenar al Estado que cree, a la luz de las mejores prácticas existentes en la materia, en el plazo de tres años, un mecanismo que permita la reapertura de investigaciones y procesos judiciales, incluso en los que ha operado la prescripción, cuando, en una Sentencia de la Corte Interamericana se determine la responsabilidad internacional del Estado¹²³.

Supervisión de cumplimiento de Sentencia

A la fecha de elaboración del Cuadernillo, se encuentra corriendo el plazo de un año dispuesto en el punto resolutivo vigésimo noveno de la Sentencia, para que el Estado remita un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones dispuestas en la misma, el cual vence el 26 de enero de 2024.

122 Genaro Ahuacho Luna (también conocido como Walter Herrera Flores); Norma Lupe Alarcón de Valencia; Alfredo Bazán la Rosas (también conocido como José Miguel Abildo Díaz o Alberto Farfán); Víctor Manuel Boggiano Bruzzón (también conocido como Juan Ramírez Ortega); Freddy Cáceres Castro; Carlos Enrique Castro Ramírez; Claudio Tito Centeno Valencia; Carlos Eladio Cruz Añez; Patricia Catalina Gallardo Ardúz; Victoria Gutiérrez Aguilar de Lulleman; Oswaldo Lulleman Antezana; Jenny Paola Lulleman Gutiérrez de Zaconeta; Luis Fernando Lulleman Gutiérrez; Raúl Oswaldo Lulleman Gutiérrez; Julia Mamanu Mamani; Elacio Peña Córdova (también conocido como Elacio Peña Córdoba); María Fernanda Peña Gallardo; F.E.P.M. (se hizo la reserva de identidad a petición de la víctima); Edwin Rodríguez Alarcón; Álvaro Taboada Valencia; Alexis Valencia Alarcón; Claudia Valencia Alarcón; Gabriel Valencia Alarcón; Mercedes Valencia Chuquimia y Mauricio Valenzuela Valencia.

123 *Cfr. Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de octubre de 2022. Serie C No. 469, párr. 316.



Corte IDH
Protegiendo Derechos



MAX PLANCK INSTITUTE
FOR COMPARATIVE PUBLIC LAW
AND INTERNATIONAL LAW

www.corteidh.or.cr